

321 909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

13

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM 3219

“LA PRUEBA DE INSPECCION
EN MATERIA LABORAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS RODOLFO OSORNIO ESPINOSA

287050



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios, por su inmenso amor.

A mi papá, el hombre que me llena la vida de amor, por ese gran ejemplo de lucha y trabajo. Eres mi gran orgullo. Gracias siempre.

A mi mamá, por darme la vida, por tu amor, apoyo y comprensión, por formar esta maravillosa familia, por tu fuerza y tu voluntad.

A Vero, mi hermana, la persona más inteligente y sensible, por su gran amor y comprensión,

A la memoria de mis abuelos Natalia Huitrón Molina Macario Osornio García e Ignacio Espinosa Martínez.

A mi abuelita Isabel, gracias por tus cuidados, por tu infinito amor y por esos sabios consejos.

A mis tíos, compadres, primos, sobrinos y ahijados, por darme la gran oportunidad de estar con ustedes.

Especialmente a mi tío el doctor Erasmo Espinosa Méndez, por ese gran ejemplo de disciplina y tenacidad.

A mis tíos Wenceslao Hernández Hernández y Patricia Villasana Quiñonez, los cuales me apoyaron siempre, mil gracias.

A mis compañeros y amigos de Pemex Gas y Petroquímica Básica, por darme la oportunidad de pertenecer a esa gran empresa, de la cual estoy muy orgulloso. Gracias por su amistad.

A mis compañeros de escuela, especialmente a Miguel Alejandro López Olivera y familia, "matador" a tus ordenes.

A todos mis profesores, por ser él valuarte formador de personas, que podemos servir a México, los cuales, compartieron parte de sus vidas conmigo.

A mi director de tesis, licenciado Armando Gómez Montero y al señor Miguel López, sin los cuales no hubiese sido posible culminar este trabajo.

INDICE

| | |
|--------------|---|
| Introducción | I |
|--------------|---|

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

| | | |
|-------|---|----|
| 1.1 | Antecedentes del derecho del trabajo en México | 1 |
| 1.2 | La época azteca | 2 |
| 1.3 | La época colonial | 4 |
| 1.4 | México independiente | 11 |
| 1.5 | Reforma política | 16 |
| 1.6 | La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 23 |
| 1.6.1 | El artículo 123 constitucional | 24 |
| 1.6.2 | La transformación del derecho del trabajo | 24 |
| 1.7 | La creación de la junta de conciliación y arbitraje | 25 |
| 1.8 | Características y funciones de las juntas de conciliación y arbitraje | 29 |

CAPITULO II

LA PRUEBA EN GENERAL

| | | |
|-----|-------------------------------|----|
| 2.1 | Concepto de prueba en general | 32 |
| 2.2 | Objeto de la prueba | 34 |
| 2.3 | Carga de la prueba | 35 |
| 2.4 | Pruebas permitidas por la ley | 38 |
| 2.5 | Pruebas prohibidas por la ley | 38 |
| 2.6 | Pruebas contrarias a la moral | 38 |

CAPITULO III

MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL

| | | |
|-----|--|----|
| 3.1 | Clasificación de las pruebas | 41 |
| 3.2 | Los medios de prueba en la Ley Federal del Trabajo | 42 |
| 3.3 | Iniciativa del juzgador en materia de pruebas | 42 |

CAPITULO IV

LA PRUEBA DE INSPECCION

| | | |
|-----|-----------------------------------|----|
| 4.1 | Antecedentes | 44 |
| 4.2 | Naturaleza jurídica | 47 |
| 4.3 | Objeto de la prueba de inspección | 48 |

| | | |
|---------|--|-----|
| 4.4 | Materia de la inspección | 49 |
| 4.5 | Desarrollo de la prueba de inspección | 49 |
| 4.5.1 | Ofrecimiento de la prueba de inspección | 49 |
| 4.5.1.1 | La conciliación | 50 |
| 4.5.1.2 | La etapa de demanda y excepciones | 51 |
| 4.5.1.3 | La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas | 52 |
| 4.6 | Admisión de la prueba de inspección | 54 |
| 4.7 | Desahogo de la prueba de inspección | 56 |
| | Conclusiones | 76 |
| | Anexo. Jurisprudencias emitidas en materia laboral relativas a la prueba de Inspección | 79 |
| | Bibliografía | 132 |

INTRODUCCIÓN

El derecho del trabajo, desde sus inicios, se ha propuesto regular las relaciones individuales y colectivas de trabajo con la finalidad última de alcanzar la justicia social a través del equilibrio entre los factores de la producción capital y trabajo. Por ello, considero de gran utilidad conocer los antecedentes de dicha disciplina jurídica. Como sabemos, en las distintas etapas del desarrollo de la sociedad, ésta se ha dividido en dos grandes clases sociales: los que trabajan y los que ordenan, o los dueños de los medios de producción y quien trabaja para ellos.

El desarrollo político de cada nación enmarca el reconocimiento de avances del derecho del trabajo en las distintas épocas, lo cual puede enmarcarse a mediados y finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX.

Así, en nuestro país, por lo que hace a la reglamentación de las instituciones del derecho del trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue la primera en el mundo que contempló los derechos sociales del hombre, mismos que se encuentran señalados en los artículos 3º, 27 y 123, en especial este último ya que en él se otorgan las garantías más importantes de los trabajadores que se consideran la clase social menos favorecida.

Posteriormente, en la época precolonial, todos los individuos gozaban de libertad para dedicarse al oficio que más les conviniera según sus aptitudes, de tal forma que tanto los *macehuales*, entendiéndose como tales a la masa, así

como los *pilli* o clase privilegiada, podían elegir el tipo de trabajo para su manutención y la de su parentela, y tenían la obligación de contribuir con su *tequitl* o tributo, ya fuera en especie o en trabajo, para el sostenimiento y desarrollo de la sociedad. Dicha aportación incluía el *huey tlatoani* o supremo dirigente, y a los principales dirigentes.

Pero la contribución que hacía la masa, es decir, *los macehuales*, era la más importante, ya que se utilizaba para cubrir las necesidades de la sociedad llamada *tenochca*, gente común que se organizaba en unidades territoriales políticas y administrativas denominadas *calpulli*, entre las cuales se encontraban las tierras comunales, las que producían el sustento para el campesino.

El tributo que se debía pagar a las autoridades centrales consistía en la entrega de productos agrícolas, artesanales, etcétera, y el tributo en trabajo consistía en la prestación de servicios personales en tierras reales o de los nobles en la construcción de grandes obras públicas y en las campañas de expansión militar del imperio azteca.

Dentro de la población servil agrícola existían divisiones, ya que no todos los trabajadores tenían la misma categoría, pues se diferenciaban por su posición frente al dominio de la tierra, y el rango del señor al cual estaban sometidos económica y políticamente, de tal forma que los denominados *chinacaleque* o poseedores de parcela familiar tributaban directamente al *huey tlatoani*. Los *mayeque* eran trabajadores sin tierra que solicitaban permiso para labrar las del soberano *tecutli*, y pagaban tributos con lo producido. Los *macehuales* de más baja jerarquía, conocidos como *tlatlacotin* prestaban sus servicios de manera transitoria.

En la época colonial surgen las Leyes de Indias con la finalidad de evitar la explotación de los aborígenes de las tierras conquistadas, por parte de los encomenderos. Estas leyes contenían disposiciones protectoras de los indios, pero existen en ellas gran desigualdad entre el indio y el conquistador. Entre otras disposiciones prohibían que las indias vivieran en casa de españoles, sí

no laboraban para ellos el marido o bien con autorización de los padres. Las Leyes de Indias constituían un derecho vigente, pero no positivo, ya que propició la esclavitud primeramente de los indios y posteriormente de los negros africanos. Desde los primeros años Hernán Cortés estableció las bases para explotar la mano de obra indígena.

Con el transcurso de los años, y con la Constitución de 1824, no se vieron cambios favorables a las condiciones de trabajo que se vivían en ese entonces, de lo cual se desprende que en materia laboral se vino un estancamiento, lo cual tenía como consecuencia que ni el Reglamento Provisional Político del Imperio de 1822 ni la Constitución de 4 de octubre de 1824, contienen disposiciones que puedan constituir un antecedente del derecho del trabajo.

No es sino hasta el 5 de febrero de 1917 cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al crearse el artículo 123, que se dio vida al derecho del trabajo debidamente constituido. Los motivos que dieron origen a la creación de dicho artículo se encuentran plasmados tanto en la propia Constitución como en la Ley Federal del Trabajo, haciendo posible que los trabajadores cuenten con un instrumento que les permita obtener un espacio en el ámbito laboral y tener derecho a una vivienda digna derivada de una actividad laboral, a la seguridad social, atención médica, pensiones, capacitación y adiestramiento, para estar en posibilidades de ascender a un mejor puesto y realizar su trabajo con eficacia.

De tal forma que es necesario recordar que el organismo encargado de impartir justicia en materia laboral son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sea Local o Federal, y es aquí donde los particulares que se ven afectados en ese ámbito acudirán a dirimir sus controversias con la intervención del juzgador, teniendo entonces que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de derecho estricto, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las cuales tienen facultades jurisdiccionales y se encargan de resolver los

conflictos jurídicos aplicando e interpretando las normas del derecho del trabajo; son tribunales de equidad.

Las funciones de dichos organismos están contempladas en el artículo 123 constitucional, dentro de las que destacan las funciones social-jurisdiccional, social-legista, y social administrativa. Tenemos que reconocer que las mismas están funcionando como verdaderos tribunales con facultad de imperio en sus determinaciones.

Dentro de las finalidades primordiales del presente estudio está la de dar una breve semblanza de la importancia de la prueba de inspección dentro del proceso laboral, en virtud de que es mediante aquella, entre otras, como se podrá demostrar un hecho, y servirá como elemento de convicción para quien tenga que resolver la forma en que sucedieron los hechos de cierta controversia, de tal manera que nos enfocamos a la prueba de inspección para demostrar ciertos hechos que son trascendentales en la litis, por lo cual haré referencia a la prueba en general; concepto, objeto de la misma, los medios de prueba que se encuentran regulados en la Ley Federal del Trabajo. Analizaremos la prueba de inspección materia del presente estudio, que abarca desde su ofrecimiento hasta su desahogo, y la finalidad de ésta, que no es otra que el servir como instrumento orientador de la autoridad para resolver un conflicto de trabajo.

Dentro de las disciplinas sociales y humanísticas se ubica el derecho, y por tener ese carácter social, nos da la pauta para pensar en una sociedad cambiante, la cual debe acceder a los diversos ideales y modalidades que se plantean. El derecho no es ajeno a éste, y como órgano regulador de la conducta de las relaciones sociales debe incorporarse a estos cambios sin temer que beneficien o perjudiquen a la sociedad, partiendo de que lo prioritario es alcanzar el efecto que se desea.

Es por eso que en toda sociedad moderna, la normatividad juega un papel trascendente en el desarrollo humano, político, económico y, sobre todo,

social, de ahí que estos aspectos, al estar enmarcados en un ordenamiento jurídico, tengan mayor eficacia.

Los ordenamientos deben vivir bajo una paridad, que obedezca a tales cambios, existiendo una relación directamente proporcional de cambios sociales y adecuación de legislación. El derecho adjetivo debe mostrar tales cambios de una manera más rápida y menos escueta.

Por otro lado, el aspecto procesal debe tener especial importancia para los profesionales del derecho, puesto que el constante desarrollo de esa actividad muestra las deficiencias del derecho adjetivo y, en consecuencia, su posible mejoría a través de aspectos técnicos que ayudarán a su permanente desarrollo.

Es por lo anterior que este trabajo trataré de exponer aspectos relativos a la prueba de inspección en materia laboral, donde relacionaré esta prueba con la práctica, para así encontrar su contenido, alcances e importancia en el proceso laboral.

HIPÓTESIS

Es conveniente cambiar la forma de admitir y desahogar la prueba de inspección dentro del proceso laboral para hacerla más eficaz.

OBJETIVOS

Estudiar la aplicación teórica y práctica de la prueba de inspección, así como su importancia dentro del proceso laboral.

Después de analizar la prueba de inspección y su aplicación dentro del proceso laboral encontraré respuesta a la siguiente pregunta:

C. ¿ SERÍA MÁS EFICAZ LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SI CAMBIARA LA FORMA DE ADMITIRLA Y DESAHOGARLA?

En este trabajo utilizaré el método científico descriptivo, para descomponer en sus facetas la prueba de inspección, en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles respecto a la imagen y funcionamiento de la prueba de inspección.

Lo anterior en razón de que en el estudio del tema se pretende dar una visión amplia de la prueba de inspección, describiéndola y encontrando sus principales deficiencias.

Capítulo I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

1.1. Antecedentes del derecho del trabajo en México

El trabajo es la esencia de la supervivencia humana y de su significación social e individual. En todas las épocas el hombre ha estado dividido en dos clases sociales: los que trabajan y los que ordenan, llámese como se llame el sistema de explotación, el derecho del trabajo es un derecho polémico.

Porque fue producto de una lucha real, trágicamente aplastada entre nosotros, en las jornadas nefastas de Cananea y Río Blanco; porque desde sus primeros años opuso al individualismo de la sociedad burguesa la idea de la realidad de la clase trabajadora, de su solidaridad y de su necesaria unidad para luchar por su mejoramiento social, económico y cultural.

Lo es porque combatió un derecho civil defensor de los poseedores de la tierra y de la riqueza con la idea de un derecho nuevo, el derecho del hombre que entrega su patrimonio originario, que es su energía de trabajo, a la

sociedad y a su economía, de donde adquiere el derecho a un ingreso remuneratorio suficiente y justo. Y lo es porque pasó sobre la concepción filosófica del hombre real, al que cultiva los campos o pone en acción las máquinas; y ante la vieja idea aristotélica de la proporción aritmética en las conmutaciones, levantó el principio de que la finalidad suprema de la justicia es el hombre con su exigencia de condiciones de trabajo que aseguren en el presente y en el futuro un nivel decoroso para la familia, para su dignidad, para su igualdad con todos los seres humanos y para su libertad real y no meramente formal.

La Constitución de 1917 fue la primera en el mundo que consagró los derechos sociales del hombre, los cuales quedaron establecidos en los artículos 3º, 27 y 123. Este último ha tenido gran relevancia para la vida laboral del país, puesto que otorga las garantías más importantes para los trabajadores, y en particular para las clases sociales menos favorecidas, dignifica el trabajo y contribuye al bienestar social.

1.2 La época azteca

Todo individuo, de acuerdo con el lugar que ocupaba dentro de la estratificación social y con sus aptitudes laborales, gozaba de libertad para dedicarse al oficio que más le conviniera. De esta manera, tanto la gran masa de plebeyos o *macehuales*, así como la gente de origen noble o *pilli*, tenían la posibilidad de elegir el tipo de trabajo para su manutención y la de su parentela.

Los miembros de la comunidad tenían la obligación de contribuir con su *tequitl* o tributo, ya fuera en especie o en trabajo, para el sostenimiento y el desarrollo de la sociedad.

Esta aportación incluía al *huey tlatoani* o supremo dirigente y a los principales funcionarios. Aquél lo hacía a través de la realización de sus distintas tareas de gobierno; los sacerdotes los pagaban por medio del servicio religioso; los jueces, mediante la impartición de justicia, en tanto que los guerreros lo hacían cumpliendo con su actividad en el campo de batalla.

La contribución hecha por la gente común era la más importante, y se utilizaba fundamentalmente para cubrir las necesidades de la compleja organización gubernamental *tenochca*, el mantenimiento de la clase dominante y la construcción de las distintas obras públicas; la gente común se organizaba en unidades territoriales, políticas y administrativas, que recibían el nombre de *calpulli*; en ellas se encontraban las tierras comunales, otorgadas por el máximo jefe mexica, que producían tanto el sustento del campesino, como el tributo que debía ser pagado a las autoridades centrales; esto es, a cambio de usufructuar una parcela para su mantenimiento, el *calpulli* debía pagar tributo al *huey tlatoani*, en especie o en trabajo.

El *tequitl* en especie consistía en la entrega de productos agrícolas, artesanías, trajes guerreros y otros, mientras el tributo en trabajo consistía en la prestación de servicios personales en tierras reales o de los nobles, en la construcción de grandes obras públicas y en las campañas de expansión militar del imperio azteca.

Los tributarios especializados en algún oficio formaban cuadrillas, jefaturadas por mandones, organizados por turnos o ruedas y tandas, donde se realizaban las actividades determinadas en periodos definidos de tiempo, mientras tanto eran alimentados por la autoridad a la que servían.

El hogar del *macehual* comprendía varias parejas de casados, y era el núcleo productivo más pequeño de la sociedad, que cumplía con actividades económicas de primer orden. Los miembros de la familia cooperaban en la conducción de todo lo necesario para su consumo interno, así como de su excedente económico, que servía para pagar tributo y para el intercambio con otros grupos domésticos o en el mercado.

Los artesanos de tiempo completo, pertenecientes a determinado barrio, eran mantenidos económicamente por sus vecinos campesinos, y se organizaban en cuadrillas de especialistas, aún siendo de distintos grupos, bajo la dirección de mandones encargados de coordinar la prestación de su tributo.

Dentro de la población servil agrícola existían subdivisiones, ya que todos los *macehuales* tenían la misma categoría. Se diferenciaban por posición frente al dominio de la tierra y el rango del señor al cual estaban sometidos económica y políticamente. Así, los *macehuales* miembros de un *calpulli*, denominados *chinacaleque*, poseedores de una parcela familiar, tributaban directamente al *huey tlatoani*. Los campesinos llamados *mayeque* eran trabajadores agrícolas sin tierra que solicitaban permiso para labrar la del soberano de los *tecutli* o de otros particulares para pagar tributo con lo producido. Los *macehuales* de más baja jerarquía social eran los *tlatlacotin*, eran individuos obligados a prestar servicios personales de manera transitoria.

La población no dedicada a actividades productivas era básicamente la burocracia política, militar, religiosa, artesanos de palacio, quienes lograban su manutención a través de donaciones hechas por el *huey tlatoani*. Y cuando éste remuneraba a alguien en especie lo hacía con mantas finas, artesanías de lujo y productos agrícolas los cuales provenían de los grandes almacenes reales. En la época azteca aun no existía el derecho del trabajo.

1.3 La época colonial

De los ordenamientos jurídicos que tuvieron vigencia en la época colonial sobresalen las Leyes de Indias, que surgieron por iniciativa de los Reyes Católicos, con la finalidad de evitar la explotación de los aborígenes de las tierras conquistadas, por parte de los encomenderos. Si bien es cierto que estas leyes contenían disposiciones protectoras de los indios, también lo es que eran una creación de los conquistadores, y que en realidad existía una gran desigualdad, en todos los aspectos, entre el indio y el conquistador.

Trueba Urbina refiere que si un servicio administrativo y una previsión rigurosa que han encaminado esfuerzos a encontrar la eficacia de las leyes del trabajo, no han logrado en nuestro tiempo eliminar infracciones que frecuentemente quedan impunes con grave perjuicio para el trabajador, puede calcularse cual sería el respeto que merecieron las leyes de indias a los poderosos de aquellas épocas que seguramente no habían asimilado del

*cristianismo el espíritu ardiente de caridad, limitándose a su ejercicio seco y rutinario.*¹

A pesar de todo, "no existen en los cuatro tomos de que se compone la Recopilación, disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos píos determinados por el remordimiento de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada".²

Características principales de las Leyes de Indias:

- El establecimiento de la jornada de ocho horas (ley VI, libro III de la Recopilación de Indias, año 1593).
- Descansos semanales (ley VIII, título 1, año 1541, rey Carlos V).
- El pago del salario, los sábados en la tarde (ley XII, título VII, libro III, año 1583, Felipe III).
- El pago del séptimo día y en dinero, no en especie (cédula real 1606).
- Establecen la protección de la mujer en cinta y la edad mínima del trabajador, de catorce años (ley de Burgos, año 1512).
- La protección contra las labores insalubres y peligrosas. Se prohíbe a los menores de 18 años carguen bultos (ley XIV, título VIII, libro VI, título X, libro V, rey Fernando V, año 1514).
- El principio procesal de "verdad sabida", que operaba en favor de los indios (ley V, título X, libro V, rey Fernando V, año 1514).
- El principio de las casas higiénicas para los esclavos (cédula real de 1790, título V, Virrey Antonio Bonilla).

¹ TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, México, Ed. Porrúa, 1996, p. 76.

² CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Ed. Porrúa, 1996, p. 39.

- La atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad (banco sobre la libertad, tratamientos y jornales de los indios en las haciendas).

Entre otras disposiciones prohibían que las indias vivieran en casas de los españoles, si no laboraba en la misma el marido o si no era autorizada por los padres. Los oficios podían practicarse por los indios, sin sujetarse al régimen corporativo y no eran objeto de sanción alguna. Podrían traficar libremente lo que producían.³

Las Leyes de Indias constituían derecho vigente, más no positivo, entendida la positividad como "un derecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente".⁴

Lo anterior, sumado a la falta de coercibilidad de esta legislación, propició inicialmente la esclavitud de los indios, en grado menor, y, posteriormente, la de los negros africanos.

Desde los primeros años, Hernán Cortés estableció las bases para explotar la mano de obra indígena por medio de la encomienda, repartiendo entre los españoles tierras y pueblos de indios, quienes estaban obligados a prestar servicios personales al encomendero sin remuneración y a entregarle un tributo.

En un principio, la Corona se opuso a la encomienda, pero finalmente la aceptó señalando al encomendero ciertas obligaciones: defender la tierra con armas y caballos; residir permanentemente en la población donde tenían su encomienda y no en el pueblo de indios; edificar una casa: contraer matrimonio, no ausentarse sin licencia, so pena de perder su encomienda, no actuar ni como corregidores ni escribanos de la población en donde estuviera su encomienda; cuidar de la cristianización de los naturales; proteger a los indígenas y a sus bienes; tener sus estancias de ganado alejadas de las tierras de indios, para no perjudicar sus cultivos.

³ TRUEBA URBINA, Alberto, *op. cit.*, p. 58.

⁴ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996, p. 38.

A cambio, el encomendero podía explotar el trabajo de los naturales y exigirles tributos; el de los indios era un trabajo obligatorio y perpetuo sin pago alguno. Los ancianos mujeres y niños quedaban excluidos. La concesión de una encomienda era una merced real, y, por tanto, sólo podía otorgarla el rey o las autoridades novohispanas, como eran los jefes de expedición, virreyes, presidentes y gobernadores.

En 1536 la encomienda se dio con carácter hereditario, pero en 1542 pasó a tener validez por dos generaciones, y en 1549 se suprimió la explotación del servicio personal a los naturales, quedando únicamente la obligación de pagar un tributo en dinero o especie. En el siglo XVII el encomendero se vio obligado a pagar a la Corona un tercio de las rentas que producía, lo cual ocasionó que se perdiera interés en conservar la encomienda, y en 1718 fue suprimida, con excepción de las encomiendas privilegiadas y concedidas a perpetuidad, y las que correspondían a los descendientes de Cortés.

La encomienda pretendió ser un sistema de protección a los indígenas, aunque después degeneró en un sistema de explotación que a través de diversas cédulas reales fue tornándose más y más injusto y, peor aún, se llegó a darle una aplicación alejada de lo ordenado por la Corona española en detrimento de los indios.

A mediados del siglo XVI, cuando los esclavos indios quedaron liberados y se suprimieron los servicios personales de la encomienda, surgió el problema del suministro de mano de obra. La Corona intentó que el alquiler a jornal fuera voluntario, pero no funcionó, ya que el número de indígenas voluntarios fue muy reducido y no satisfacía las necesidades de mano de obra.

En 1550, el virrey Luis Velazco se encargó de obligar a los naturales a alquilarse para trabajar en el campo y en obras de la ciudad, para que no estuvieran ociosos. Se les pagaría un jornal; el trabajo sería moderado y los patronos que cometieran abusos serían severamente castigados. Para realizar este alquiler, se nombraron jueces repartidores, quien distribuían a

trabajadores indios obligándolos a cumplir con tandas de trabajo en el campo, minas, obras públicas y trabajo doméstico. Los caciques indígenas y sus hijos, así como mujeres, ancianos y niños estuvieron exentos de cumplir con éste.

Este sistema obligaba a los naturales a prestar servicios personales de manera rotatoria y recibir a cambio un salario. Los indios debían cubrir turnos semanales; el lunes llegaban al sitio donde trabajarían, descansaban el domingo y al lunes siguiente se les pagaba y podían volver a sus comunidades, esto se repetirá tres o cuatro veces al año para cada indio.

En épocas en que la población indígena disminuía a consecuencia de catástrofes naturales o epidemias, las comunidades recibían una mayor carga de trabajo, viéndose en la necesidad de conseguir más trabajadores forzados: tenían que usarse métodos más agresivos para lograr su reclutamiento. El repartimiento, para fines del siglo XVI, era un sistema de imposición y abusos.

En 1601, por orden real, se prohibió el uso de la violencia para el reclutamiento de trabajadores, y se estableció la de separación del repartimiento para labores agrícolas, construcción y toda actividad, excepto para la minería.

Los naturales deberían escoger libremente a sus patrones y los corregidores sólo podían exigirles que se ofrecieran en determinados lugares como plazas públicas para ser alquilados. Sin embargo, el repartimiento se siguió utilizando hasta que en 1632 el virrey de la Nueva España, Rodrigo Pacheco y Osorio, marqués de Cerralvo (1624 - 1635), suprimió el sistema de repartimiento, salvo para el trabajo de las minas, que continuó funcionando hasta fines de la Colonia.

Los indios acudían voluntariamente a las haciendas a ofrecer sus servicios, lo cual les era más atractivo que el trabajo en los pueblos y caminos, porque además era un salario regular, parte de él se les pagaba en maíz, teniendo garantizado el sustento.

Este sistema creció rápidamente al obligarse al trabajador a arraigarse por motivos de deudas. Los llamados peones acasillados quedaban sujetos a la hacienda para cubrir anticipos sobre sus salarios, deudas hereditarias, tributos y diezmos parroquiales.

El peonaje representó el sustituto histórico de la encomienda como sistema de trabajo. Cumplió con finalidades que la encomienda no pudo realizar y fue más benigno que otros trabajos, como el de los obrajes y talleres.

Los obrajes eran empresas propiedad de uno o varios dueños que producían a gran escala, y en las que, bajo un mismo techo, se congregaba a un gran número de obreros. Hasta finales del siglo XVI, el reclutamiento en obrajes era por medio de un contrato libre de trabajo o un sistema libre de aprendizaje, en el que los padres llevaban a sus hijos, entre 15 y 20 años, para que aprendieran un oficio por período de tres años; los aprendices no cobraban salario, pero bebían y comían en el obraje. Al finalizar este período, el aprendiz recibía empleo en la negociación mediante un contrato de trabajo ante un escribano o juez, en el cual se señalaba el salario, la jornada y otras cláusulas laborales.

Sin embargo, conforme la población indígena fue disminuyendo, los dueños de obrajes se vieron en la necesidad de utilizar medidas drásticas para asegurarse mano de obra permanente. Se procedió a retener a los indios por deudas, ofrecer doble dinero por adelantado en cantidades elevadas, imposibles de cubrir. Otro recurso fue el de contratar a *chichimecas* o esclavos negros, por último, alquilaban al gobierno los presos por el término de su condena.

Ante lo que sucedía, las autoridades tuvieron que tomar medidas para reglamentar el trabajo. Se mandó contratar solamente a indios que se alquilaran voluntariamente, y el resto del trabajo sería cubierto por esclavos negros, asiáticos y mulatos.

Los obrajes no lograron un desarrollo importante por el carácter de la economía de la Nueva España, con una tendencia a producir solamente manufacturas susceptibles de consumirse dentro de un predio cercano a los centros de producción, por la insuficiencia del capital y la reiterada negativa de la Iglesia, principal prestamista, a conceder créditos y por la política proteccionista del gobierno hacia los gremios.

El taller artesano se hallaba bajo las inflexibles directrices del sistema gremial, que se regulaba por medio de las ordenanzas y reglamentos. Se conoce a los gremios de esta época como los más agudos enemigos de todo avance de la técnica aplicable a la industria, porque restringían al máximo la libertad de trabajo, ya que nadie podía dedicarse a la práctica de algún oficio sin estar afiliado al gremio respectivo.

De los gremios surgió la pequeña burguesía industrial, representada por maestros y artesanos, en su mayoría peninsulares, quienes monopolizaban la producción de los oficiales y aprendices mestizos, indios y negros porque las ordenanzas de los gremios eran elaboradas por ellos mismos y aprobadas por el ayuntamiento de México y confirmadas por el virrey sin mayores cambios.

La organización gremial era un instrumento por el cual se disminuía la producción en beneficio de los comerciantes de España. Las citadas ordenanzas otorgaban a los maestros una cierta autonomía para elaborar las reglamentaciones complementarias.

Desaparecieron los gremios por declaración de la Ley de 8 de junio de 1813, que autorizó a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente fábricas y oficios, sin necesidad de licencia o de ingreso en un gremio.

En el Decreto Constitucional de Apatzingán se estableció en el artículo 38 que ningún género de cultura, industria y comercio podía ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formaban subsistencia pública.

Para finales de la época colonial encontramos una gran cantidad de trabajadores de libre contratación para todas las actividades, y un menor número de esclavos que alcanzaron su libertad en 1810, con la proclama de don Miguel Hidalgo y Costilla.

1.4 México independiente

Durante la primera mitad del siglo XIX, las condiciones de los trabajadores no estaban legalmente establecidas, es decir, no existía una ley que amparara y regulara la actividad laboral aun cuando se había proclamado la libertad de trabajo.

Antes de iniciarse la Revolución de independencia en México en 1810, la pequeña y mediana burguesía industrial feudal aspiraba a lograr un cambio que le asegurara el establecimiento de la propiedad privada, frente al monopolio de la propiedad territorial detentada por la Corona española.

De igual forma la Corona española postulaba la libre contratación frente al régimen de servidumbre, la concurrencia capitalista al lado de los gremios y corporaciones religiosas, y el derecho burgués contra los privilegios del alto clero y de los terratenientes peninsulares.

La Revolución de independencia, que desde que estalló puso de manifiesto con claridad la inmensa importancia movilizadora, organizadora y transformadora de las ideas avanzadas de las instituciones políticas revolucionarias y del nuevo poder político que pugnaban por establecer, destruyó las ingenuas esperanzas de un arreglo pacífico imposible de lograr sin el recurso de la revolución.

El primer acto trascendental de los insurgentes fue la abolición de la esclavitud, el 19 de octubre de 1810, decretada por don Miguel Hidalgo y Costilla en Valladolid, por medio de un bando que cumplimenta el intendente de la provincia, don José María Anzorena.

En el artículo 22 de los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón se estableció: *Que ningún empleo, cuyo honorario se erogue de los fondos públicos, o que eleve al interesado de la clase en que vivía, o le de mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia: También en relación con la materia laboral el artículo 30 del mismo ordenamiento declaro: Que quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos, y solo los calificara el desempeño de ellos.*

Junto al movimiento armado, Morelos no descuidó sentar las bases para la organización del naciente Estado mexicano, y convocó a un Congreso, que se instaló en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, integrado por algunos constituyentes de esa época, y, en la apertura de las sesiones se leyó un documento elaborado por Morelos, denominado Sentimientos a la Nación.

En los 23 puntos de que consta el documento, la esencia, la concepción de la justicia social, se plasma en el punto 12, que establecía: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, a que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus condiciones y sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". También disponía que los empleos sólo se otorgarán a los americanos y excepcionalmente a los extranjeros que fueran artesanos capaces de instruir.

En 1821, en el Plan de Iguala, Agustín de Iturbide proclama: "Todos los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que su mérito y sus virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".⁵

Con la entrada a la ciudad de México del ejército trigarante el 27 de septiembre de 1821, comenzó una etapa de gestación de la nacionalidad mexicana.

Así comenzó el establecimiento del Primer Congreso Mexicano. El 24 de febrero de 1822 se dio el intento de reconquistar a la Nueva España por parte

⁵ BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Ed. Porrúa, 1994, p. 271.

de una minoría de españoles; siguió la designación de Agustín de Iturbide como emperador de México, hasta llegar a la Constitución de 1824, que es el más claro reflejo de las difíciles condiciones que se vivían.

La Constitución publicada el 4 de octubre de 1824 se propuso fines de estabilidad política. Era manifiesto el propósito de que a México se le reconociera como nación soberana por parte de España, el Vaticano y las potencias europeas.

En el aspecto social no se dieron cambios; en nada se mejoró la condición de vida y trabajo del peón mexicano, no hubo cambio radical con el pasado en este renglón. En materia laboral, se dio el estancamiento. Así se desprende de lo asentado por Guadalupe Rivera Marín en su obra *El movimiento obrero en México, 50 Años de revolución*; donde narra que hacia 1823 nos encontramos con jornadas de trabajo de dieciocho horas laboradas y salarios de dos reales y medio, para la mujer obrera y los niños se destinaba un real semanario.

Ni el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, ni la Constitución del 4 de octubre de 1824, contienen disposiciones que puedan constituir un antecedente de derechos laborales. Había nacido una época indiferente a los derechos de los trabajadores y principalmente en la Constitución centralista de 29 de diciembre de 1836.

Aun cuando hubiera habido voluntad de cambio todo elemento de orden fue destruido por el estado permanente de guerras civiles y de anarquías que parecían conducir al país a su total e inevitable ruina. En el breve periodo de 33 años (1824-1857), hubo un imperio; se dictaron 5 constituciones; se establecieron dos regímenes federales y dos centralistas; ocurrieron dos guerras con el extranjero, en la última de las cuales el país sufrió la mutilación de la mitad de su territorio; y en las postrimerías de este periodo, Santa Anna, con el apoyo de los conservadores, estableció la más oprobiosa dictadura.⁶

⁶ *Ibidem*, p.253.

El 1o. de marzo de 1854, el grupo opositor a Santa Anna proclamó el Plan de Ayutla. Dicho documento exigía, además de la destitución del Presidente, la reunión de una junta constituida por un representante de cada departamento o territorio cuyo objeto sería elegir un presidente interino, mismo que convocaría a un congreso extraordinario. Uno de los dirigentes fue Juan Álvarez, quien resultó electo Presidente. La pugna entre los radicales, y, moderados motivó la determinación de Alvarez de transmitir la jefatura de la nación a Ignacio Comonfort, el 8 de diciembre de 1855.

El nuevo mandatario decretó el 5 de mayo de 1856, el Estatuto Orgánico Provisional que debía regir mientras una asamblea legislativa elaboraba una nueva Constitución. En él se establecían situaciones de orden laboral, entre las que destacan:

El que nadie podía obligar a prestar a otro sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Además, una ley fijaría las modalidades de los contratos de trabajo (artículo 32).

El que Los menores de catorce años no pueden obligarse a prestar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores y la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; las horas en que diariamente se han de emplear los menores y se reservan el derecho de anular el contrato siempre que el amo o maestro usen de malos tratamientos para con los menores, que no provean a sus necesidades según lo convenido o no los instruyan convenientemente.⁷

Con la salida de Santa Anna, Juan Álvarez convoca a un Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855, el que dio como resultado la Constitución de 1857. Con una marcada línea individualista-liberal, la Constitución incluyó algunas disposiciones de carácter laboral, relativas a la libertad de profesión, industria o trabajo, y a la garantía de que nadie puede ser

⁷ JIMENEZ IZQUIERDO, Melchor *La Procuraduría de la Defensa Obrera*, México, Ed. Trillas, 1987, p. 16.

obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento y la retribución respectiva.

Las condiciones de la época no fueron propicias para el reconocimiento del derecho del trabajo. Destaca en los debates del Constituyente la intervención de Ignacio Ramírez, " El Nigromante ", que en la sesión del 7 de julio de 1856 brevemente reprochó a la Comisión el no haberse ocupado de los grandes problemas sociales; demandó que se legislara para evitar las penalidades que sufrían los jornaleros; habló de la insuficiencia del salario para la satisfacción de las necesidades de subsistencia del trabajador; se refirió a la necesidad de un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario, lo que constituye un pronunciamiento remoto en favor de la participación de utilidades.⁸

Otra intervención relevante fue la de Ignacio Luis Vallarta, el 3 de agosto de 1856. Este se pronunció en contra de lo expresado por Ignacio Ramírez, que dedicó renglones a la condición de los trabajadores y a la necesidad de modificar el orden social imperante. "Sostenía Vallarta que ante una industria incipiente como la de ese momento histórico, no era factible proteger al trabajador sin arruinar a las empresas como una consecuencia natural; lo que ciertamente no había propuesto Ignacio Ramírez en su discurso de 7 de julio".⁹

A lo largo de su intervención, el diputado jalisciense, "después de describir la deplorable situación social que prevalecía expuso que el constituyente nada podía hacer por remediarlas, en primer lugar por el principio de dejar hacer, dejar pasar, en segundo lugar por no corresponder estas cuestiones a la Constitución, sino a las leyes secundarias".¹⁰

Es importante hacer notar que nuestro derecho trató de dignificar el trabajo, rompiendo la tradición que consideraba al contrato de trabajo como un arrendamiento. También en otro aspecto es superior nuestra legislación a la francesa, al permanecer más fiel al principio de igualdad y suprimir las

⁸ BUEN LOZANO, Néstor de, *op. cit.*, p. 273.

⁹ DAVALOS, José *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*, México, Ed. Trillas, 2ª, 1998, p. 604.

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1857 - 1917*, México, Ed. Porrúa, 1995, p. 604.

presunciones consignadas en beneficio del patrono. Finalmente, se fijaron los derechos y obligaciones de las partes, mas no se crea que con esto mejoró la situación del trabajador mexicano.

1.5 Reforma política

El triunfo de los liberales sobre los conservadores marcó el inicio de una nueva época, fértil por lo que hace a la reglamentación jurídica. Cuando el presidente Benito Juárez iniciaba su labor de consolidación normativa, reflejada en las Leyes de Reforma, tuvo que enfrentarse a los intentos expansionistas de Napoleon III, que se expresaron en el establecimiento de una monarquía imperial.

Contrario a las intenciones de los conservadores que le dieron todo su apoyo, Maximiliano elaboró una legislación social de franca protección a los trabajadores del campo y de la ciudad. Así lo dejó ver desde el momento en que una comisión le ofreció la Corona de México, en abril de 1864; con ese motivo declaró: "Acepto el carácter con que ha querido investirme la nación, cuyo órgano sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales. Así que, como os lo anuncié en mi discurso del 3 de octubre de este año, me apresuraré a colocar la monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente".¹¹

El 10 de abril de 1865 suscribió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que se hallaba imbuido de un gran espíritu proteccionista. En su artículo 70, perteneciente al capítulo XV, "De las garantías individuales", expone:

Artículo 70. "Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada". Los menores no pueden hacerlo sin la intervención de sus padres o curadores o a falta de ellos de la

¹¹ *Ibidem*, p. 668.

autoridad política responsable. Considerando lo anterior podemos formarnos una idea del oscuro porvenir que hubiera tenido la reforma social en México, de arraigar el régimen impuesto por Napoleón III.

El 1º de noviembre del mismo año se expidió la que se ha llamado "Ley del Trabajo del Imperio", en la que se establecía libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso semanal, pago del salario en efectivo, libre acceso a los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, reglamentación de las deudas de los campesinos, escuelas en las haciendas donde habitaran veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas anteriores y algunas otras disposiciones complementarias.¹²

El imperio de Maximiliano y Carlota trajo como natural consecuencia que todas las disposiciones legales que instrumentó, plagadas de buenas intenciones, no lograran arraigarse.

El Código Civil de 1870 dispuso que la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, toda vez que el hombre no es igual a una cosa. Fuera de esta declaración de principios, el texto de esta reglamentación sostuvo una marcada tendencia a beneficiar a los patrones.

Así, por ejemplo, se suprime la jornada de sol a sol y se establece lo que convenga a las partes, siendo natural que por necesidad el trabajador se veía obligado a aceptar cualquier jornada que le propusiera el patrón; también, el trabajador podía renunciar al empleo sin responsabilidad, pero sin derecho a recibir prestación alguna.

En cuanto al Código Penal de 1872, basta señalar que el artículo 1925 imponía una sanción privativa de libertad y una pecuniaria o una de las dos anteriores, a quien se amotina, forme tumulto o ejerza violencia física o moral

¹² CUEVA, Mario de la, *op. cit.*, p. 41.

para hacer que suban o bajen los salarios o para obstaculizar el libre ejercicio de la industria o del trabajo, esto es, el hecho de agruparse para la defensa de sus intereses era un delito de los trabajadores.

A la muerte de Juárez, se encargó del Poder Ejecutivo Sebastián Lerdo de Tejada.

En 1872 se creó la primera asociación de trabajadores asalariados, llamada "Círculo de Obreros", que agrupaba a más de 8,000 socios y representaba a cientos de sociedades mutualistas y cooperativistas, como la Sociedad Fraternal de Sombrereros, de Meseros, la Sociedad Esperanza de Zapateros, entre otras.

Lerdo de Tejada intentó reelegirse, pero José María Iglesias y Porfirio Díaz desconocieron el gobierno de éste, provocándose por ello el levantamiento de Díaz, quien propuso su Plan de Tuxtepec. El triunfo de Díaz lo llevó en 1876, por primera vez, a la presidencia de la República. Al término de su mandato fue sustituido por Manuel González, Díaz se reeligió en 1884 y permaneció en el poder hasta 1911.

Nadie duda que la mayor parte de la época porfirista se caracterizó por ser un largo período de estabilidad política, pero uno de los lados negativos de esta dictadura lo constituyó el trato a los trabajadores, que se reflejó en la concentración de la riqueza en manos de unos cuantos frente a la miseria de las mayorías obreras y campesinas.

Lo cierto es que "ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nacia el verdadero derecho social al iniciarse el siglo XX",¹³ mas la inquietud social que lo gestó se empezó a volver incontenible hasta estallar en 1910.

Como un augurio del trascendental movimiento social, el primero en el mundo en el siglo XX, se suscitaron importantes acontecimientos, los cuales actuaron como catalizador para que estallara el descontento contra la dictadura

porfirista. Entre esos acontecimientos sobresalen las huelgas de Cananea y Río Blanco.

La huelga de Cananea de 1906. En ella, los trabajadores exigían la obtención de mejores salarios y supresión de los privilegios que se otorgaban a los trabajadores norteamericanos por parte de las empresas, siendo aplastada con lujo de violencia con intervención de tropas norteamericanas.

La huelga de Río Blanco fue un suceso de los trabajadores de la industria textil en Puebla, en la que se declararon en huelga por la imposición de un reglamento de fábrica, que pasaba sobre la libertad y la dignidad de los trabajadores, pero esta huelga no tuvo buenos resultados, pues los patrones decretaron un paro general, y el presidente Díaz, ante la solicitud de los trabajadores para que solucionara el conflicto, apoyó a los empresarios y solo accedió a prohibir el trabajo de los menores de siete años”.¹⁴

A la par de estos movimientos, Ricardo Flores Magón, junto con un grupo de correligionarios, suscribieron el Programa del Partido Liberal Mexicano, el 1º de julio de 1906, en San Luis Missouri. Un programa político, antirreeleccionista, antimilitarista, librepensador, anticlerical, laborista y agrarista, que condensa la ideología de la Revolución mexicana y en lo referente al renglón de trabajo, constituye un valioso antecedente del artículo 123 constitucional. El mencionado programa, en el apartado denominado “Capital y trabajo”, enarboló los siguientes postulados: fijar la jornada máxima de trabajo de 8 horas diarias, establecer el salario mínimo de \$1.00 en general, pero susceptible de ser mayor en determinadas regiones, reglamentar el trabajo doméstico y a domicilio, tomar providencias para que se respete la jornada máxima y el salario mínimo en el trabajo a destajo, prohibir el empleo de menores de 14 años, establecer medidas de higiene y seguridad en las minas, fábricas, talleres, alojamiento higiénico cuando la naturaleza del servicio así lo exija, indemnizar en los casos de accidentes de trabajo, pagar el salario en efectivo, no imponer multas a los trabajadores, no hacerles descuento en su

¹³ TRUEBA URBINA, Alberto., *op. cit.* p. 144.

¹⁴ CUEVA, Mario de la., *op. cit.*, p. 42.

salario, no posponer el pago del salario por más de una semana; cubrir al trabajador que se separe el pago inmediato de las prestaciones ya devengadas, y el señalamiento de imposición de penas severas y multas a quienes contravengan estas disposiciones; suprimir las tiendas de raya; restringir el número de extranjeros por empresa y garantizar que en trabajos de la misma clase no se establezcan condiciones más bajas para los nacionales y la obligatoriedad del descanso semanal.

El movimiento armado iniciado el 20 de noviembre de 1910 precipitó los acontecimientos que culminaron con la renuncia de Porfirio Díaz a la presidencia, y con la firma del Tratado de Ciudad Juárez el 21 de mayo de 1911.

Luego del interinato de Francisco León de la Barra en la presidencia, y como resultado de una de las elecciones más democráticas, Francisco I. Madero asumió la presidencia constitucional de la República el 6 de noviembre de 1911. Una vez en el poder no implementó ninguna reforma social trascendente, lo que originó brotes de insurrección, como el de Emiliano Zapata con el Plan de Ayala. Los gobiernos que le sucedieron tampoco concedieron beneficio social alguno, ni el efímero mandato de 45 minutos de Pedro Lascurain, por razones obvias, ni el gobierno del general Victoriano Huerta. En esta última administración, antes que mejoras sociales se presentó un retroceso en este renglón.

Al subir Huerta al poder, Venustiano Carranza y el congreso local coahuilense desconocieron al jefe del Poder Ejecutivo Federal e invitaron a los demás estados a hacer lo propio.

El 26 de marzo de 1913 Carranza dio a conocer el Plan de Guadalupe; desconoció a Victoriano Huerta como presidente de la República, así como a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación; asimismo, se constituyó en Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y presidente interino del Poder Ejecutivo, hasta en tanto fuera factible convocar a elecciones y entregar el poder a quien resultara electo.

Carranza pronunció un discurso en Hermosillo, en el que se muestra consciente de que el pueblo no se conformaría con una victoria sólo de nombre y reñida con los beneficios sociales. En esa ocasión dijo: "Sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masa..."¹⁵

El 12 de diciembre de 1914, el Primer Jefe adicionó en Veracruz el Plan de Guadalupe, dándole un matiz social, y ya no sólo político, como lo fue en su nacimiento. Formaban parte de las adiciones siete artículos, entre los que destacaba, por ser la base social del movimiento armado, el artículo 2º, que en el aspecto laboral sostenía que el Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expediría y pondría en vigor durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exigiera como indispensable para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias.

En este ambiente empezó a crearse una infraestructura legislativa de tipo social que comprendió entre lo más destacado: la Ley de Relaciones Familiares, la Ley del Municipio Libre y la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, de Luis Cabrera.

Impregnados de este espíritu reformador, los gobernadores y jefes militares constitucionalistas comenzaron a dictar leyes que contenían aspectos laborales, y de los que se tomarían para conformar el texto original del artículo 123 constitucional.

¹⁵Discurso pronunciado por el Primer Jefe el 24 de septiembre de 1913

El 23 de agosto de 1914, en el estado de Aguascalientes, el gobernador y comandante militar, Alberto Fuente D., estableció el descanso semanal, la jornada máxima de ocho horas y prohibió las reducciones de salario.

En San Luis Potosí, por decreto de 15 de septiembre de 1914, el general Eulalio Gutiérrez estableció el salario mínimo especial para el trabajo de las minas, el pago de salario en efectivo, la inembargabilidad del salario, la prohibición de las tiendas de raya, la creación del Departamento del Trabajo y la irrenunciabilidad de los derechos legalmente incorporados.

El gobernador Luis F. Domínguez estableció en Tabasco la abolición de las deudas de los campesinos, la jornada máxima de ocho horas y el salario mínimo.

En Jalisco, el gobernador Manuel M. Diéguez expidió un decreto que consignaba el descanso dominical, los días de descanso obligatorio y las vacaciones; también establecía las sanciones por violación a los derechos anteriores.

En Veracruz, Cándido Aguilar promulgó la Ley del Trabajo del estado, que reglamentaba la jornada máxima de nueve horas con descanso para tomar alimentos, los descansos semanal y obligatorio, el salario mínimo, la responsabilidad patronal por riesgo de trabajo, un servicio médico adecuado, la obligación de los empresarios de construir escuelas primarias, el establecimiento de la inserción del trabajo y la organización de la justicia laboral a través del establecimiento de los tribunales del trabajo, denominados juntas de administración civil.

En Yucatán, el general Salvador Alvarado expidió dos leyes en materia de trabajo, la de 14 de mayo de 1915, que creó el Congreso de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y la Ley del Trabajo de 11 de diciembre de 1915, que junto con la Ley Agraria, de Hacienda, del Catastro y del Municipio Libre fueron conocidas como "Las Cinco Hermanas".

Por lo que hace al Distrito Federal, es importante destacar el Proyecto de ley sobre el contrato de trabajo que elaboró en abril de 1915 una comisión presidida por el secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capmany, proyecto que regulaba los contratos individuales y colectivos de trabajo. A estos últimos les otorgaba el carácter de contratos normativos.

En el estado de Coahuila, el 28 de septiembre de 1916, su gobernador, Gustavo Espinosa Míreles, expidió un decreto por el cual se creó, dentro de los departamentos gubernamentales, una sección de trabajo. El 27 de octubre del mismo año, promulgó la Ley del Trabajo que reprodujo prácticamente el proyecto Zubarán. Esta Ley tan sólo agregó tres capítulos relativos a accidentes de trabajo, conciliación y arbitraje, para la solución de los conflictos y participación de los beneficios de las empresas. Este último aspecto constituye uno de los antecedentes legislativos más remotos sobre la materia.

1.6 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente encargado de modificar la Constitución de 1857. Mas el proyecto enviado por Carranza al Congreso Constituyente de 1916-1917 no incluía preceptos de trabajo constitutivos de derechos sociales, "según las crónicas de la época, el Proyecto de Constitución produjo una profunda decepción en la Asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedo debidamente asegurada

«16

Al discutirse el artículo 5º, que establecía como garantía individual que la jornada máxima de trabajo no debía exceder de ocho horas y otras proposiciones de algunos constituyentes, el diputado Fernando Lizardi pronunció un discurso manifestando que en la Constitución no debían figurar normas sobre jornada de trabajo, porque "le quedan al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo"¹⁷, contrario a lo anterior, otros

¹⁶ CUIEVA, Mario de la., *op. cit.*, p.47.

¹⁷ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, México, 1922, tomo I, p. 677.

legisladores hablaron de la necesidad de proteger al trabajador con normas fundamentales. Así, el diputado Froylan C. Manjarrez presentó los puntos relacionados con la cuestión obrera para que formaran un título especial en la Constitución.

Consciente de las necesidades laborales, Venustiano Carranza comisionó al diputado José Natividad Macías para que formulara un anteproyecto, que se sometió a la consideración de los diputados (46 de ellos), turnándose a la comisión respectiva, que sólo fue aprobado cuando estuvo concluido el capítulo correspondiente, naciendo así los artículos 5º y 123 constitucionales, este último con sus XXX fracciones.

Es así como el 5 de febrero de 1917 entró en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ella el artículo 123, y de este modo pasó México a los anales de la historia como el país que por primera vez dio rango constitucional a las garantías sociales.

1.6.1 El artículo 123 constitucional

La importancia del artículo 123 constitucional encuentra su máxima expresión en las palabras del constitucionalista Jorge Carpizo, al señalar que el artículo 123 quiere y promete justicia a los oprimidos. para hacer hombres libres ya que de esto se constituyen los pueblos.

El primer texto del artículo 123 respondió a las inquietudes generadas durante los años anteriores a su aprobación. Todas las corrientes de la época se encuentran reflejadas en el texto original y que nacieron durante el proceso revolucionario.

1.6.2 La transformación del derecho del trabajo

Los motivos que dieron origen a la creación del artículo 123 fueron plasmados tanto en la Constitución como en la Ley Federal del Trabajo, haciendo con esto posible que los trabajadores cuenten con un instrumento que les permita obtener no sólo un espacio en el ámbito laboral para poder

subsistir, sino que actualmente tienen derecho también a una vivienda digna, que se deriva de una misma actividad laboral, a la seguridad social que implica asistencia médica, pensiones y asignaciones familiares en caso de accidente o riesgo de trabajo, muy recientemente la capacitación y adiestramiento que les permite acceder a un puesto mejor a el que ocupe, o la posibilidad de tener cúmulo de conocimientos nuevos para poder realizar su trabajo con eficacia.

1.7 La creación de las juntas de conciliación y arbitraje

El término de juntas de conciliación y arbitraje fue incluido en nuestra legislación en la fracción XX del artículo 123 constitucional. Según algunos procesalistas, la denominación de juntas de conciliación y arbitraje no es apropiada, pues consideran que dada la naturaleza y función que desarrollan tales autoridades, son unos verdaderos tribunales de trabajo tanto en sentido amplio como en sentido estricto, ya que son organismos que de conformidad con la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, intervienen en la resolución de conflictos obrero-patronales. La terminología de juntas de conciliación y arbitraje en su concepción estrictamente gramatical se aparta del concepto real de tribunal de trabajo porque la palabra "junta" implica reunión de personas para tratar un asunto, refiriéndose a una cuestión esporádica, lo que no está de acuerdo con la función de los tribunales de trabajo, que son organismos integrados de manera colegiada en forma permanente para el conocimiento y resolución de los conflictos que se someten a su jurisdicción.

Anterior a la promulgación de la Constitución de 1917 existían bastantes proyectos y leyes que hacían alusión a la materia obrero-patronal, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo, pero carecían de uniformidad, porque la facultad de legislar y aplicar las reglas relativas al trabajo correspondía a cada uno de los estados de la República a excepción del Distrito Federal, en donde el Congreso de la Unión era el facultado para legislar y el Departamento de Trabajo para aplicar dichas leyes.

Las leyes estatales inspiradas en doctrinas extranjeras sirvieron de pauta al legislador para que plasmara dentro del artículo 123 constitucional los

organismos encargados de conocer los conflictos entre trabajadores y patrones que hoy conocemos como juntas de conciliación y arbitraje. Entre otras nos podemos referir a la Ley de Accidentes y Enfermedades Profesionales del Estado de México, de 1904, y la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León en 1906. Los problemas derivados de la aplicación de dichas leyes eran conocidos por el Poder Judicial de orden común.

En 1914 se dieron los primeros intentos para crear tribunales de trabajo, en las leyes del 7 de octubre del citado año promulgadas por el general Manuel Aguirre Berlanga. En el estado de Jalisco se establecieron las juntas municipales, las cuales estarían encargadas de resolver los conflictos entre los trabajadores y los patrones; debían existir tres juntas en cada municipio: una para la agricultura, otra para la ganadería y otra para las demás industrias. El 19 de octubre del mismo año el general Cándido Aguilar promulgó una ley en el estado de Veracruz, en la cual se preveía la creación de las juntas de administración civil, y éstas eran las encargadas de oír las quejas de obreros y patrones dirimiendo las controversias y diferencias que surgían entre ellos. Dichas juntas de administración civil sustituían a las autoridades municipales de esa época, y su actividad era una novedad política.

Una de las leyes que más contribuyó a la creación de las juntas fue la ley promulgada por el general Salvador Alvarado en Mérida en 1915, en la cual creó el Consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, siendo una autoridad específica para la jurisdicción obrero-patronal, con lo cual se introdujeron en nuestro país las bases de una integración tripartita para organismos encargados de impartir la justicia laboral; de igual forma, se separaron las funciones de conciliación y arbitraje, dando origen a las juntas de conciliación independientes del Tribunal de Arbitraje.

Tanto las juntas de conciliación como el Tribunal de Arbitraje aplicaban con integridad las leyes del trabajo imponiendo sus decisiones. El Tribunal de Arbitraje se encontraba formado por un representante de la clase trabajadora, uno de la clase patronal y un juez presidente, que era elegido por las juntas de conciliación. Estas ejercían funciones de avenimiento en el estado de Yucatán,

Posteriormente, en la Constitución de 1917 se establecieron las juntas de conciliación y arbitraje formadas por igual número de representantes obreros patronales y del gobierno, encargándose de resolver las diferencias entre el capital y el trabajo, pero no se especificaba nada en relación con las funciones de conciliación y arbitraje, toda vez que el constituyente estableció que la reglamentación de cada estado sería la encargada de decidir si las juntas de conciliación y arbitraje serían órganos permanentes o si se reunirían en forma ocasional o accidental.

Fue a partir de 1917 en México cuando los tribunales encargados de impartir justicia laboral son las juntas de conciliación y arbitraje; y encontramos su fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de nuestra carta magna. Pero a pesar de dicho precepto legal, desde que los tribunales del trabajo aparecieron diferencias entre la doctrina y la práctica de tal manera que los constituyentes tuvieron que recurrir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para solucionar tales diferencias y para determinar la naturaleza jurídica de las juntas. De 1917 a 1924, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que las juntas de conciliación y arbitraje eran autoridades administrativas encargadas de la conciliación y que carecían de atribuciones jurisdiccionales sin constituir un tribunal con imperio propio para ejecutar sus determinaciones, ya que de acuerdo con la fracción XXI del artículo 123 constitucional, tanto los patrones como los trabajadores podían aceptar o no el laudo que se dictara.

Sostenían que las juntas eran instituciones de derecho público, cuyo objetivo era evitar los grandes trastornos a la paz pública o, bien, para dar a las partes las bases para resolverlos si lo aceptaban voluntariamente. La misma Corte negó a la junta facultad para intervenir en conflictos individuales manifestando que las constancias derivadas de dichos conflictos deberían resolverse por tribunales unitarios, y como las juntas carecían de imperio para imponer sus decisiones, las resoluciones aceptadas por las partes únicamente se ejecutarían por autoridades del orden común; sin embargo, la necesidad de resolver de forma rápida y justa las controversias suscitadas entre patrones y

trabajadores, así como la incapacidad de los funcionarios para distinguir entre las juntas de conciliación y arbitraje y los tribunales del trabajo orillaron a la Corte a modificar su criterio. Es por eso que el primero de febrero de 1924 se dio un cambio radical en la apreciación que se había hecho en las juntas, pronunciando una jurisprudencia respecto a la naturaleza de las juntas de conciliación y arbitraje, y determinando así que éstas son tribunales competentes para resolver controversias tanto colectivas como individuales de trabajo y con imperio para ejecutar sus laudos.

Hasta el día de hoy existen diversas resoluciones en las que la Corte ha sostenido que las juntas de conciliación y arbitraje son autoridades porque ejercen funciones públicas de acuerdo con la ley fundamental y sus resoluciones afectan el orden social sin que sea obstáculo el hecho de que sean autoridades administrativas para que sean verdaderos órganos con funciones jurisdiccionales previamente determinadas.

Pero fue a raíz de que la Suprema Corte de Justicia modificó su criterio respecto de los tribunales de trabajo cuando se produjo una fuerte reacción en la clase patronal, lo que motivó a la Confederación de Cámaras Industriales a convocar un concurso para precisar la naturaleza de las juntas de conciliación y arbitraje, en el que participaron varios juristas, entre ellos Narciso Bassols, quien se ocupó del tema en 1924 en donde opinó que las juntas no eran tribunales, pero sostuvo la necesidad de crearlas, y en 1930 sostuvo que las citadas juntas son y serán los tribunales mexicanos del trabajo, y por lo mismo tenían procedimientos especiales judiciales.

Para el maestro Mario de la Cueva, las juntas de conciliación y arbitraje desde su creación en 1917 tienen naturaleza de tribunales cuya competencia abarca tanto los conflictos individuales como colectivos. Estas juntas de conciliación y arbitraje tienen como objetivo principal el conocimiento y la decisión de los conflictos de trabajo, siendo el órgano al que compete la administración de la justicia conmutativa; es decir, que las juntas tienen por misión asignar lo que debe corresponder a cada uno de los factores de la

producción en el proceso económico y dirimir las controversias jurídicas que surjan.

El maestro Alberto Trueba Urbina considera que las juntas de conciliación y arbitraje son verdaderos tribunales de trabajo, los cuales constituyen un cuarto poder. En 1975 hace un replanteamiento acerca de la naturaleza jurídica de las juntas señalando que en razón de su naturaleza social no deben asimilarse a los tribunales judiciales, pues sus funciones no corresponden al Estado político, sino al social, ya que tanto en la teoría como en la práctica no son juntas ni tampoco de conciliación y arbitraje, sino órganos autónomos de jurisdicción social, lo cual se deriva del pensamiento socialista de los legisladores de 1917 y de la supresión del convenio en el artículo 123, fracción XXI y por consecuencia no son tribunales judiciales.

Lo establecido en las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional demuestra que los constituyentes crearon un sistema propio típicamente mexicano, cuyos antecedentes están en las leyes de la etapa preconstitucional de la revolución y que pueden haberse inspirado en alguno de los sistemas extranjeros, pero que con el paso de los años ha venido adquiriendo un matiz social encauzado a mejorar las condiciones laborales imperantes en nuestro país.

1.8 Características y funciones de las juntas de conciliación y arbitraje

Los constituyentes de 1917 prohibieron los tribunales especiales en razón del fuero, con excepción de los tribunales militares y de los tribunales de trabajo: es decir, las juntas de conciliación y arbitraje son tribunales especiales, pero no por conceder privilegios a un grupo, sino para resolver los problemas de las dos clases sociales en que está dividida la sociedad productiva (trabajadores y patrones) ya que el derecho fundamental del trabajo rige la vida de todos los que participan en la producción.

De tal forma que las juntas de conciliación y arbitraje son tribunales de derecho estricto reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que

tienen facultades jurisdiccionales y resuelven los conflictos jurídicos y económicos aplicando e interpretando las normas del derecho del trabajo. Son tribunales de equidad, una característica reconocida por la mayoría de los procesalistas con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

Las funciones de las juntas de conciliación y arbitraje como órganos representativos de los factores reales de poder capital y trabajo están contempladas en el artículo 123 constitucional, dentro de las cuales tenemos:

a) Función social jurisdiccional. Esta función es la más importante que realizan las juntas al conocer y resolver los conflictos que surgen entre el capital y el trabajo, y basándose en ella desarrollan en toda su amplitud el acto jurisdiccional con un ideario de justicia social que no tienen los tribunales judiciales es la justicia social en ejercicio.

b) Función social - legislativa. Ésta se presenta cuando modifican los contratos de trabajo, introducen nuevas modalidades o condiciones de labor y aumentan o disminuyen salarios en los conflictos colectivos de naturaleza económica, o bien cuando crean el derecho. Su función se asemeja al acto legislativo; también lo es cuando expiden sus propios reglamentos interiores.

c) Función social-administrativa. La actividad de las juntas es administrativa cuando vigilan el cumplimiento de las leyes laborales y también cuando registran sindicatos, toman nota de sus cambios de directiva, padrón de socios y reciben los contratos colectivos en calidad de depósito para que surtan efectos jurídicos.

En opinión de algunos procesalistas, las juntas de trabajo se ubican en parte dentro del Poder Ejecutivo desde el punto de vista formal después de concluir que no están incluidas en el Poder Legislativo ni tampoco en el Poder Judicial, y otros sostienen que no pueden quedar incluidas dentro del Poder Ejecutivo ni aun desde el punto de vista formal, concluyendo que no son

tribunales autónomos y que no pertenecen formalmente a ninguno de los tres clásicos poderes que se han mencionado con anterioridad.

Finalmente, tenemos que reconocer que independientemente de estas diferencias, las juntas de conciliación y arbitraje están funcionando hoy día como verdaderos tribunales con facultad de imperio para imponer sus decisiones. Lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inspirada en la bondad del funcionamiento de tales autoridades para la impartición de una justicia laboral real pronta y expedita, dio marco a la integración y funcionamiento de tribunales colegiados de derecho, apartando la justicia laboral de los jueces de orden común para hacerla patrimonio exclusivo de la juntas de conciliación y arbitraje.

Tanto en los conflictos individuales como colectivos hemos constatado que los procedimientos durante los últimos años se llevaron en términos de ley con celeridad, transparencia y congruencia con el conflicto dirimido, imponiéndose como meta la impartición de justicia pronta y expedita, y propiciando la solución del mayor número de huelgas y conflictos colectivos por la vía de la conciliación que es la más conveniente para los trabajadores al no desgastarse en la consecución o respecto de sus derechos laborales beneficiando igualmente a los patrones que de esta manera mantienen su ritmo de producción sin que ésta sea menoscabada.

Capítulo II

LA PRUEBA EN GENERAL

2.1 Concepto de la prueba en general

Etimológicamente, para algunos tratadistas "el término "prueba" deriva de la palabra *probé*, que significa probidad u honradez; otros, opinan que proviene de *probandum*, que significa probar, patentizar, hacer fe, lo cual implica demostración de la verdad de las afirmaciones formuladas ante el tribunal, mediante actos de carácter moral o material."¹⁸

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, "prueba" es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto, o de su inexistencia.

¹⁸ CASTRO, Máximo, *Curso de procedimientos civiles*, Argentina, Ed. Gráfica, 1926, p. 362.

En sentido jurídico, probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva.¹⁹

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. De tal manera que la prueba es la verificación o conformación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.²⁰

Laurent opina que "la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho o también el medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho discutido".²¹

Bonnier considera que probar "... vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro".²²

Planiol la define como "...todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho".²³

En cuanto a las definiciones de prueba, encontramos gran diversidad y disparidad en ellas, esto es en razón de los distintos aspectos bajo los cuales se le contemple; sin embargo, podemos darnos cuenta de que es el medio indispensable para llegar a la verdad de los hechos controvertidos en un caso concreto.

En tal virtud, la prueba como medio se usa para designar los distintos elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción, por ejemplo la declaración de un testigo.

¹⁹ ITALIO MORALES, Hugo, *Derecho procesal del trabajo*, México, Ed. Trillas, 1979, p. 108.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1997, p. 159.

²¹ LESSONA, Carlos, *Teoría general de la prueba en derecho civil*, Buenos Aires, Ed. Reus, 1957, p. 9.

²² BONNIER, Eduardo, *Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal*, Madrid, Ed. Reus, 1928, p. 9.

2.2 Objeto de la prueba

En un sentido muy general, podríamos decir que pueden ser objeto de prueba tanto los hechos como el derecho, ya que cuando el particular se dirige al juez para reclamarle una decisión, es un relación a alguno de los dos. Ahora bien, la opinión generalizada coincide en afirmar que son objeto de prueba los hechos, pero no todos los hechos, sino únicamente aquellos que afirmados por alguna de las partes, sean negados o controvertidos por la otra, de tal manera que quedan excluidos de la prueba los hechos admitidos, los notorios, los evidentes.

Este principio se encuentra contemplado en las reformas a la Ley Federal del Trabajo, la cual establece en su artículo 777: "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."²⁴

En realidad, cuando la ley exime de prueba al hecho por no discutirse o negarse está presumiendo su admisión, ya que éstos ya fueron probados con antelación, ya sea con la demanda o bien con la contestación de ésta.

En tal virtud, los hechos controvertidos forman parte del objeto de la prueba, ya que son los que sirven de base para la fijación de la litis.

En relación con los hechos notorios, cuando la ley exige que un hecho sea probado "mira su objetividad real, no su notoriedad, ya que lo verdadero no necesita ser notorio".

Es incuestionable que el concepto notoriedad es muy indeterminado, y por lo tanto no puede considerarse como concepto de generalidad, ni absoluto, sino esencialmente relativo; tampoco implica conocimiento efectivo, es decir, conocimiento real. La notoriedad es evidentemente relativa, ya que lo que hoy es notorio puede dejar de serlo mañana, y lo que es notorio en un lugar puede no serlo en otro.

²³ Diccionario de derecho obrero, México, Ed. Porrúa, 1996, p. 352.

²⁴ Diario Oficial de 4 de enero de 1980, en vigor a partir del 1º de mayo de 1980, p. 12.

En el estudio del derecho se discute sobre la necesidad que tienen las partes de invocar los hechos notorios dentro del proceso, o si basta con que sean afirmados para estar el juzgador en posibilidad de introducirlos en el proceso.

Para Rosemberg, "deben ser afirmados y no necesitan pruebas"²⁵. Podemos afirmar que los hechos evidentes son aquellos que se presentan al entendimiento humano de una manera tan clara y perceptible, que nadie puede racionalmente dudar de ellos.

Es decir, se trata de conocimientos adquiridos mediante la experiencia común, sin necesidad de una investigación anterior. En tal virtud, los hechos evidentes quedan contemplados dentro de los hechos notorios, pues realmente consideramos que no existe un elemento distintivo que sea propio y peculiar de los denominados hechos evidentes. Cabe mencionar que el eximir de prueba los hechos evidentes no implica la prohibición de aportar prueba en contrario que los contradiga.

2.3 Carga de la prueba

La opinión generalizada de la doctrina considera que "la carga de la prueba representa el interés de las partes en probar la veracidad de los hechos que constituyen la base de su acción o excepción ejercitada".²⁶ Dicho interés se caracteriza por la libertad con que cuentan las partes integrantes del juicio, para aportar los medios probatorios al proceso, para obtener esto en el mismo.

Es precisamente esta libertad el sello que distingue la carga de la obligación, toda vez que la obligación exige la realización de determinados actos para la satisfacción de un interés, y su incumplimiento origina una sanción; la carga de la prueba, en cambio, es la facultad de ejecutar libremente ciertos actos previstos por la norma, sin que exista persona alguna que exija su cumplimiento.

²⁵ ROSEMBERG, Leo, *Op. cit.*, p. 218.

²⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba*, pp., 2ª ed., México, Ed. Porrúa, México, 1972, pp 142, 143 y 146.

La regulación de la carga de la prueba, de acuerdo con las opiniones de Rosemberg y Carnelutti, no debe dejarse al juez, lo cual además de útil evita comprometer su imparcialidad, sino que debe realizarse a través de normas jurídicas. Siguiendo el pensamiento de algunos procesalistas, diremos que la importancia de la regulación de la carga de la prueba se presenta básicamente en dos aspectos. Por un lado, permiten al juzgador evitar la omisión de dictar sentencia notoriamente violatoria, y por otra parte, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interese probar.

Las anteriores ideas se encuentran en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales contemplan dos reglas sobre la distribución de la carga de la prueba. De tal manera que el primero de los ordenamientos establece: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción o el reo la de sus excepciones". Debemos decir que Carnelutti²⁷ señala "la diferencia existente entre los hechos constitutivos, extintivos y modificativos".

Los constitutivos tienen el efecto de constituir una situación jurídica que no existía; el efecto de los extintivos consiste en extinguir una situación jurídica que existía; el de los modificativos consiste en debilitar o en reforzar una situación jurídica. Por su parte, Rosemberg²⁸ habla de "los hechos generativos del Derecho, impeditivos y destructivos; corresponde al actor la prueba de los primeros, y al demandado los siguientes". La segunda regla se desprende del artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo, el cual indica, el que tiene a su favor una presunción legal, solo esta obligado a probar el hecho en que lo funda.

El sistema procesal laboral trata de manera especial el tema relativo a la carga de la prueba, al modificar el que afirma está obligado a probar, ya que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece *La junta eximirá de la*

²⁷ CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, Buenos Aires, Ed. Porrúa, 1959, p. 428.

²⁸ ROSEMBERG, Leo, *La carga de la prueba*, trad., Ángela Romero Vera, Buenos Aires, Ed. Porrúa, 1956, pp. 84 y 91.

carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

De tal manera que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador.

II. Antigüedad del trabajador.

III. Falta de asistencia del trabajador.

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo.

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción, I y 53, fracción III, de esta ley.

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido.

VII. El contrato de trabajo.

VIII. Duración de la jornada de trabajo.

IX. Pagos de días de descanso y obligaciones.

X. Disfrute y pago de las vacaciones.

XI. Pago de las primas dominical, vacaciones y de antigüedad.

XII. Monto y pago del salario.

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

El artículo citado anteriormente aplica al máximo la teoría de la inversión de la carga de la prueba en beneficio del trabajador a quien se considera como la parte débil en el proceso, en virtud de que la posibilidad probatoria generalmente recae en el patrón.

2.4 Pruebas permitidas por la ley

De acuerdo con el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho", estableciendo una limitación a los medios de prueba que puede valerse el tribunal para conocer la verdad sobre los puntos que forman el objeto de la prueba lo cual trataremos a continuación.

2.5 Pruebas prohibidas por la ley

En este punto debemos considerar dos hipótesis.

1. La prohibición absoluta de aportar medio probatorio alguno en los casos expresamente señalados en la ley; por ejemplo, las presunciones que no admiten prueba en contrario.

2. Cuando la ley exige un medio especial de prueba para la demostración de un determinado hecho, estamos en presencia de una prohibición parcial limitada a la libertad de medios; por ejemplo, el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo: "Todo convenio o liquidación para ser válido, deberá hacerse por escrito". En este caso, el medio exigido para la demostración de alguno de estos actos será la prueba documental, excluyéndose cualquier otro medio probatorio.

2.6 Pruebas contrarias a la moral

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo prohíbe también la admisión de pruebas cuando sean contrarias a la moral. Para Pallares, inmoralidad de un medio probatorio radica "...no en el hecho material en que

consista, sino en la intención contraria a los principios de la ética que la produzca".²⁹

La moralidad o inmoralidad de un medio de prueba es difícil de precisar; por tal motivo el juzgador deberá analizar, en cada caso, una serie de circunstancias, como son: la necesidad de la prueba, su intención y el comportamiento de las partes, las cuales permitirán determinar la conveniencia de admitir o no el medio de prueba ofrecido.

²⁹ PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, México, Ed. Porrúa, 1971, p. 353.

Capítulo III

MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL

Dentro del aspecto procesal del derecho del trabajo, la prueba como en todo proceso, es una de las herramientas que se encuentran sometidas a una normatividad singular que la distingue del sistema probatorio en el proceso común.

Primeramente el órgano jurisdiccional valora o tasa las pruebas en conciencia y emite sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada.

Por lo que hace a la carga de la prueba, aparece otra singularidad, puesto que ésta opera no solamente de quien afirma ni excluye de ella al que niega; puesto que la autoridad queda facultado para requerir de las partes todos los medios de prueba o instrumentos que le permitan llegar al conocimiento de los hechos controvertidos.

El maestro Rafael de Pina Vara³⁰ define la prueba como la acción y efecto de probar. Es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

3.1 Clasificación de las pruebas

1. Directas o indirectas. Directas las que estén constituidas por el objeto mismo que debe ser conocido por el juzgador; ejemplo: la inspección, y las indirectas, constituidas por el objeto distinto de él; ejemplo: la documental, la testimonial, la presuncional, etcétera.

2. Preconstruidas y por constituir. Las primeras existen aun antes del juicio; ejemplo: la documental; las segundas se forman con motivo o en razón del proceso; por ejemplo, la testimonial, la pericial, la inspección, etcétera.

3. Históricas o críticas. Son idóneas para representar o no el objeto que hay que conocer.

4. Reales o personales. Según que la fuente de la prueba sean las cosas o las personas. Como ejemplo de las primeras se pueden mencionar los documentos y las fotografías, y de las segundas, las confesionales y testimoniales.

El maestro Eduardo Pallares³¹ las clasifica en los siguientes grupos:

1. "Directas o inmediatas, que son aquellas que producen el conocimiento de hechos que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son sus contrarias.

2. Pruebas reales que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.

3. Originales y derivadas. Este grupo pertenece a las pruebas documentales.

³⁰ PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 18ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997, p. 424.

³¹ PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1988, p. 120.

4. Preconstruidas y por constituir. Las primeras son las que se han formado o constituido antes de juicio, y las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

5. Plenas, semiplena y por indicio. Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos. La semiplena o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos.

6. Nominadas o innominadas. Las primeras tienen denominación específica, y están admitidas y reglamentadas por la ley. Las segundas son contrarias y deberán aplicarse a ellos los preceptos relativos a la prueba nominada.

7. Pertinentes. Es decir, las que se refieren a hechos controvertidos que por medio de ellas quieren probarse, e impertinentes, o sea las que se refieren a hechos no controvertidos.

8. Idóneas e ineficaces. Las idóneas, es decir, bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad.

9. Útiles e inútiles. Las útiles conciernen a hechos controvertidos; las inútiles, a hechos sobre los cuales no hay controversia.

3.2 Los medios de prueba en la Ley Federal del Trabajo

Nuestra legislación procesal laboral admite todos los medios de prueba, con la única limitación de que no sean contrarios a la moral y al derecho, regulando los siguientes: confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presunciones, instrumental de actuaciones, fotografía, y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia (artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo).

3.3 Iniciativa del juzgador en materia de prueba

El artículo 782 de la ley laboral establece: "La junta podrá ordenar citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se traten".

Este precepto otorga a la junta amplísima facultad para la realización de las actividades necesarias que le permitan al juzgador allegarse los elementos de convicción para conocer la verdad de los hechos controvertidos. Esta actividad podrá realizarse sin necesidad de instancia de parte y durante la secuela del procedimiento. A esta facultad discrecional de la junta se denomina "diligencias para mejor proveer"; éstas se realizarán de oficio.

Capítulo IV

LA PRUEBA DE INSPECCIÓN

4.1 Antecedentes

Desde la Roma antigua, en las disposiciones transcritas en las XII Tablas se hacía referencia a dicha probanza; básicamente era utilizada para la solución de problemas de confusión de linderos, que separaban predios, haciendo notar que por lo que hace al antiguo derecho español, en la partida III de las Siete Partidas, dicha prueba también se encontraba reglamentada.

Conocida también como "inspección ocular", obedeciendo esto a que el tribunal o el juez, al desahogar esta prueba, lo hacen mediante el sentido de la vista, de ahí que tradicionalmente se le haya llamado "inspección ocular".

Para el maestro Briseño Sierra³² la prueba de inspección o reconocimiento judicial consiste "en la mostración que entraña directamente al juzgador las personas, las cosas o los objetos relacionados con los puntos del litigio por resolverse para que de esa observación pueda obtener alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas".

Para efectos de nuestro trabajo, consideraremos a la inspección como el medio de prueba que consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza. La inspección puede llevarse a efecto trasladándose el juez al lugar donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar.

De acuerdo con la definición de Armando López Porrás³³, "La inspección judicial es el acto procesal en virtud del cual el juez personalmente conoce personas, actos, cosas y animales materia del proceso".

Dentro de esta probanza, es importante acotar, respecto a la reflexión que hace el maestro Cipriano Gómez Lara³⁴, sobre la inspección, al decir: " Es muy conveniente la observancia del principio de que la percepción que el juez haga de esos fenómenos no deba requerir ningún conocimiento especializado, sino que debe ser una percepción que pueda ser captada por cualquier persona".

Lo anterior resulta sumamente interesante, puesto que de esa pequeña aclaración, podemos diferenciar la prueba de inspección de la prueba pericial; esto en función a que la primera debe ser percibida por cualquier persona sin tener un conocimiento previo, en contravención a la prueba pericial, ya que en ésta se requiere de un conocimiento técnico o científico para su comprensión y desahogo.

Es importante hacer notar que la prueba de inspección debe estar relacionada con el asunto litigioso, porque de no estarlo sería una prueba ociosa o inconducente. Para Alsina, no siempre el juez está en condiciones de conocer o apreciar un hecho por sus propios medios, porque no se halle al

³² BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, t IV, México, Ed. Harla, 1970, México, p. 435.

³³ LOPEZ PORRAS, Armando, *Derecho procesal del trabajo*, 12ª ed., México, Ed. Porrúa, 1989, p. 272.

³⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, México, Ed. Porrúa, 1996, p. 157.

alcance de sus sentidos, sea porque su examen requiera aptitudes observativas específicas que sólo proporcionan determinadas cuestiones ajenas a los estudios jurídicos.

Por lo que hace al marco jurídico de la inspección, éste lo encontramos en la sección sexta, del capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 827, 828 y 829.

Artículo 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de persona ajena a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Artículo 829.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes.

- I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;
- II.- El actuario requerirá se le ponga a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;
- III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de

inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregara al expediente, previa razón en autos.

4.2 Naturaleza jurídica

Un proceso de verificación es el que aplica a la inspección, puesto que cualquier profesionista tratara de comprobar la existencia o no de tal o cual cosa dentro de su actividad. No siendo la excepción la abogacía, ya que dentro de la actividad litigiosa, el problema de la prueba juega un papel preponderante para el desarrollo del mismo, puesto que, como lo menciona Carnelutti,³⁵ "la prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino fijar o determinar los hechos mismos través de los procedimientos autorizados por la ley".

Dentro de este apartado, la prueba de inspección comprende una apreciación típica de hechos acontecidos, que en conjunto con las demás pruebas y de manera subsidiaria, otorga al juzgador el beneficio de una mejor comprensión del asunto.

De tal suerte que podemos entender a la inspección como una actividad jurisdiccional, que de manera subsidiaria con las demás pruebas, otorga al juzgador una amplitud de conocimientos respecto a los hechos controvertidos probando las afirmaciones que las partes hacen sobre los hechos, observando que por lo que hace a la inspección, es una prueba que se aprecia por los sentidos, donde no es necesario un conocimiento científico o técnico para su desahogo.

³⁵ CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*, México, Ed. Porrúa, 1959, p. 36.

4.3 Objeto de la prueba de inspección.

La prueba de inspección se ofrece a la autoridad en el sentido de que se deba observar, necesariamente, lo que dicen las actas circunstanciadas que elabore el actuario que para tal efecto se comisione, sino que se trata de un simple instrumento de convicción criticable y analizable por las juntas, las que podrán valorar la prueba según su conciencia, obviamente sin hacer abstracción del contenido de las actas. Las partes ofrecen dicha prueba para auxiliar a las juntas, y el objeto de la prueba es que éstas tengan una visión objetiva de ciertos hechos controvertidos.

El objeto de la inspección, como el de la prueba en general, son los hechos; por lo tanto, quedan excluidas las cuestiones de índole jurídica, y por consiguiente, los efectos jurídicos de los hechos que se verifiquen durante su desahogo.

Efectivamente, el objeto de la inspección son los hechos, pero sólo aquellos que requieran de un resultado exacto, como pueden ser fechas, cantidades, objetos etcétera.

Dentro del ámbito probatorio del proceso laboral y tal como lo dice el párrafo anterior, la inspección es muy específica en su desahogo, puesto que desde el numeral 829, transcrito con anterioridad, éste nos marca las directrices para su desahogo, por lo que no existe mayor controversia al respecto. En la práctica se juega un papel muy diferente a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, puesto que suele suceder que no se encuentre el actuario, que no se encuentren notificados el acuerdo respectivo y por lo tanto no se desahogue en su tiempo.

De tal manera que los hechos que requieren de cierta exactitud en cuanto a su desahogo son los que justifican la incorporación de la inspección al proceso. La inspección se hará necesaria, siempre que para el examen de un

objeto, hecho o persona, sean necesarios una observación, que permitan desentrañar aspectos trascendentales en el proceso laboral, y así encontrar una certeza de ciertos hechos que al momento de resolver el asunto deberán ser tomados en cuenta.

4.4 Materia de la inspección

La inspección es un medio de prueba con características especiales, tanto que en algunos casos se hace no necesario, sino que resulta indispensable para la solución de gran cantidad de conflictos, ya sean de naturaleza civil, penal, laboral o administrativa.

En materia laboral, la importancia de la prueba de inspección se manifiesta claramente siendo uno de los medios probatorios mayormente utilizados, sobre todo las inspecciones encaminadas a observar aspectos tales como fechas de ingreso, monto de salarios, antigüedad o aspectos encaminados a observar condiciones en las cuales se presta el servicio, o para los casos de indemnizaciones o al momento de desahogar un incidente de liquidación, o al revisar un escalafón tratando de saber si existe o no una plaza vacante.

4.5 Desarrollo de la prueba de inspección

A continuación analizaremos la manera en que se ofrece la prueba de inspección, su admisión, su desahogo y, por último, el valor que la autoridad otorga a ésta probanza.

4.5.1 Ofrecimiento de la prueba de inspección

El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece que "El pleno o la junta especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la demanda, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de

la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas”.

De lo cual podemos deducir que esa primera audiencia se divide en tres etapas, a saber:

- a) De conciliación.
- b) De demanda y excepciones.
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

Las cuales veremos *grosso modo*.

4.5.1.1 La conciliación

Ésta tiene como finalidad solucionar, los conflictos individuales, mediante la intervención de la junta, quien a través de pláticas, intentará conciliar a las partes para llegar a un convenio, evitando con ello los inherentes perjuicios que se ocasionan con la tramitación de un proceso, los que se traducen en pérdida de tiempo y gastos; que deben cubrir las partes, los cuales indiscutiblemente resultan más gravosos para la parte trabajadora.

El artículo 876 establece en su fracción I la comparecencia personal de las partes, sin abogados patrones, asesores o apoderados, con la finalidad de que exista un contacto directo entre actor y demandado y tengan la oportunidad de conciliar sus diferencias antes de controvertirlas.

La ley laboral establece en la fracción IV del citado artículo 876, que las partes, de común acuerdo, podrán solicitar a las juntas que se suspenda la audiencia, con objeto de conciliarse, y la junta por una sola vez la suspenderá y fijara su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando las partes notificadas de la nueva fecha con apercibimientos de ley.

4.5.1.2 La etapa de demanda y excepciones

Si no existe avenimiento en la etapa conciliatoria, se abre la etapa de demanda y excepciones, la cual se inicia con una nueva exhortación por parte de la junta, para que las partes traten de conciliarse. Si éstas rehúsan hacerlo, se le otorga el uso de la palabra a la parte actora para que ratifique o modifique su demanda, precisando los puntos petitorios, es el derecho que tiene el trabajador para aclarar o precisar los hechos constitutivos de su acción, sin que ello implique que pueda cambiarlos; tampoco implica que pueda cambiar la acción que ejercitó. Por ejemplo, si ha reclamado la indemnización, no puede cambiar dicha acción por la reinstalación, ya que se supone que la misma ha quedado debidamente definida.

Una vez que se han precisado las pretensiones del actor, el demandado procederá a dar contestación a la demanda de manera oral o por escrito, si fuese por la segunda forma, deberá turnar copias simples al actor y a las demás partes que intervengan en el asunto, tales como sindicatos o sus secciones.

La fracción IV del artículo 878 de la ley laboral regula la forma en que el demandado debe dar contestación a la demanda, oponiendo sus excepciones y defensas, procediendo a contestar todos y cada uno de los hechos formulados, ya sea afirmándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser hechos propios, pudiendo hacer las manifestaciones que estime pertinentes. Si el demandado guarda silencio sobre los hechos o se refiere a ellos en forma evasiva, se tendrán por admitidos, lo mismo sucederá cuando no sean controvertidos, sin que se admita prueba en contrario; de igual manera, se tendrán por confesados los hechos cuando la contestación de la demanda se limite a negar el derecho; sin embargo, la confesión de los hechos no implica la aceptación del derecho.

Dentro de los supuestos que regula la fracción anterior destaca el referido a la consecuencia procesal derivada del silencio o las evasivas al contestar la demanda, que es la de tenerse por admitidos los hechos aducidos por el actor, sin admitirse prueba en contrario.

Por otra parte, si el demandado no concurre a la etapa de demanda y excepciones la consecuencia procesal será que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, aunque, en este caso, el demandado tiene la oportunidad de desvirtuar los hechos en la siguiente etapa de ofrecimiento y la admisión de pruebas, lo cual se encuentra establecido en el artículo 879 del multicitado ordenamiento legal.

Así pues, aunque ambas disposiciones se refieren a supuestos en que los hechos manifestados por el actor en la demanda no son controvertidos por el demandado, sin duda las consecuencias procesales son más rigoristas en el primer supuesto, pues como podemos observar, para el demandado es preferible no concurrir a la etapa de demanda y excepciones, que el hacerlo y contestar los hechos de la demanda en forma deficiente o con evasivas. En el primer caso tiene la oportunidad de ofrecer pruebas y de desvirtuar los hechos y las pretensiones del actor; en cambio, si contesta en forma deficiente la demanda corre el riesgo de perder su derecho de ofrecerlas.

Lo anterior obedece al espíritu de la Ley Federal del Trabajo, en razón de proteger a la clase desprotegida, es decir, a la clase trabajadora, demostrando así que el derecho de trabajo es protector de dicha clase.

4.5.1.3 La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas

Cerrada la etapa de demanda y excepciones, se pasa a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se encuentra regulada en el artículo 880 de la propia ley. Las partes, al ofrecer sus pruebas, deben tener especial cuidado de hacerlo conforme a derecho, pues en caso contrario se

exponen a que las mismas le sean desechadas por la junta, con los inherentes perjuicios que ellos les ocasionarían.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba de inspección, el artículo 827 de la ley laboral establece que deberá ofrecerse precisando el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados.

El arte de formular el cuestionario, donde el actuario comisionado para su desahogo debe poner en práctica todos sus conocimientos puesto que no es sencillo, en primer lugar, hay que clasificar la naturaleza de la inspección, según lo dispone el artículo citado al referirse a precisar el objeto materia de la inspección, ello en sí mismo puede ser complicado, y hasta podría estimarse que vulnera el principio de sencillez. De esa manera, debería ser suficiente plantear la necesidad de la inspección y que la junta admitiera o desechara los extremos que ofrezcan tanto el actor como el demandado, que no tengan relación con los hechos. Sería, el caso por ejemplo, en una asunto donde se ejerza una acción de preferencia de derechos, se ofrezca como prueba la inspección para comprobar que un codemandado o tercero llamado a juicio ocupa la plaza reclamada.

Dicha inspección, como ya se indicó, deberá referirse a hechos controvertidos, además de resultar útil y trascendente para la resolución final del conflicto.

Una vez que las partes han ofrecido sus pruebas, éstas podrán objetar, las de su contraparte de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo. Por objetar debemos entender que es oponerse a que se reciban las pruebas de la contraparte, haciendo notar sus deficiencias legales, así como el alcance y valor probatorio de las mismas.

Dicha objeción ha de formularse de modo claro y preciso, señalando qué se objeta y por qué se objeta. De manera general, son objetables las pruebas no ofrecidas en términos de derecho y las que no estén relacionadas con los hechos integrantes de las litis.

El periodo de ofrecimiento de pruebas concluye con la declaración que al efecto hace la junta, teniendo por cerrado y concluido el mismo.

4.6 Admisión de la prueba de inspección

Concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, la junta procederá a la calificación de las mismas, admitiéndolas o desechándolas. En esta parte, la actividad de la junta adquiere especial relevancia, pues le toca a ella calificar la idoneidad, utilidad y trascendencia de la prueba de inspección ofrecida, así como el que esté relacionada con la litis planteada.

En el procedimiento, tanto el ofrecimiento como la admisión de las pruebas deberán hacerse en el mismo acto, es decir, una vez ofrecidas las pruebas, la junta deberá decidir inmediatamente sobre su admisión o desechamiento en la misma diligencia, acto exclusivo de la autoridad jurisdiccional.

Tanto la admisión como el desechamiento de las pruebas deberán estar debidamente fundados y motivados, debiéndose analizar cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; en todo caso, deberán admitirse todas aquellas pruebas que satisfagan los requisitos exigidos para su aceptación, tanto generales como particulares, y además de que su desahogo sea de posible relación tanto lógica como práctica.

En tal virtud, al admitir la junta las pruebas ofrecidas señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas. El artículo 883 establece dos periodos: uno de diez y otro de 30 días, dentro de los cuales

deben quedar desahogadas todas las pruebas, aprovechándose los intermedios para la preparación de las mismas.

Es necesario subrayar que, una vez ofrecida la prueba y ordenado su desahogo, se deberá observar si los objetos o documentos materia de la inspección obran en poder de una de las partes, y la junta los apercibirá que de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, y si están en poder de tercero ajeno a las partes, lo apercibirá de aplicarle los medios de apremio que señala la ley, si se niega a mostrarlos.

Por otro lado, algunas autoridades laborales, invocando lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, han desechado la prueba de inspección de documentos a la parte patronal, al sostener el criterio de que la prueba documental debe forzosa y necesariamente ofrecerse apoyándose en el enunciado del precepto en cuestión, y señala los contratos de trabajo, nóminas, tarjetas de asistencia, etcétera. Creemos que este criterio es totalmente errado, pues está haciendo negatoria totalmente la prueba de inspección para el patrón cuando que el artículo 804, y en su caso, la ofrece el trabajador, ya que le impone a la clase patronal, la carga de llevar los documentos convencionales que se refieren al control de la relación laboral con sus trabajadores, o la obligación de aprobar en juicio que no llevó tales documentos, estableciendo en favor de la clase obrera la presunción de ser ciertos los hechos que pretende probar con la inspección, ante la no exhibición de los referidos documentos; además, el patrón está en todo su derecho de aportar en juicio todos los elementos que contribuyan al esclarecimiento de la verdad, bien en vía de documental o por medio de la inspección, precisamente porque la Ley le da ese derecho, al reglamentar la referida prueba de inspección, ya que lo importante no es el documento en su aspecto formal, sino el contenido del mismo, puesto que de éste se desprenderán los datos materia de la inspección.

Cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de acuerdo con el artículo 881, sólo se admitirán las que se refieren a hechos supervivientes o de tachas.

4.7 Desahogo de la prueba de inspección

Atento a lo anterior, y admitida la prueba de inspección por la junta, ésta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan (artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo).

Es importante aclarar que por lo que hace al desahogo de la inspección en lugar distinto al en que se encuentre tramitando el juicio, ésta se desahogará mediante exhorto, en donde la autoridad que remite (exhortante), solicita a la que recibe (exhortada) que auxilie a la primera para el desahogo de cualquier diligencia, que en este caso es la inspección. Dicho exhorto debe ir acompañado de los medios necesarios para el desahogo, en términos del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se solicita que en auxilio de sus labores practique el desahogo.

El desahogo de dicha probanza se encuentra contemplado en el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, el cual prevé:

Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se deben observar las reglas siguientes:

- I. El actuario para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;**
- II. El actuario requerirá se le ponga a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;**
- III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y**

formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes, y

IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

Una vez ordenado el desahogo, el Actuario respectivo deberá realizar el desahogo de la inspección con o sin la presencia de las partes.

Una vez que el actuario tiene los objetos materia de la inspección, aquél procederá a observar dichos objetos y a desahogar los extremos que de conformidad haya ordenado la junta para su desahogo, el cual deberá constreñirse a desahogar única y exclusivamente tales extremos, existiendo una línea muy tenue respecto a la responsabilidad del actuario, puesto que existen situaciones en las cuales haya una deficiencia en el acuerdo que ordena el desahogo de tal o cual inspección, donde dicha deficiencia no fue percibida por las partes, y en consecuencia el actuario deberá razonar el acta que al efecto se levante, haciendo notar dicha deficiencia y en consecuencia mostrará a la autoridad para que acuerde lo que en derecho proceda, lo cual consistirá en señalar nueva fecha para su desahogo.

Cuando hablamos de deficiencias en el acuerdo que ordena el desahogo de alguna inspección, nos referimos a que la deficiencia proviene de una circunstancia ajena a las partes; por ejemplo, el caso de una inspección, la cual cuenta con cuatro numerales, y la junta sólo ordena el desahogo de dos, siendo que en el cuerpo del acta que al efecto se elabore admite íntegramente la inspección.

En todos los casos será la junta la que determine si existe o no justificación que impida al actuario desahogar la inspección en la fecha indicada, oyendo desde luego la razón que el mismo asiente en el acta que al efecto se levante.

En el caso en que se señale nueva fecha para el desahogo de la inspección, aunque no establece un plazo determinado para ello, pensamos que ésta debe realizarse dentro de los diez días siguientes, siempre que lo permita la naturaleza de la inspección, resultando aplicable lo preceptuado en la fracción II del artículo 884 de la ley laboral.

El desahogo de la prueba de inspección se efectuará con el actuario que concurra al domicilio ordenado para el desahogo; en caso de que no concurra, la junta deberá señalar nueva fecha para su desahogo.

Al desahogar esta prueba, el actuario entregará, en su caso, y si lo solicitan, copia simple del acta que se elabore a las partes, siempre y cuando estas concurren, y el original será anexado al expediente. Las partes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del desahogo de la inspección.

Dicha facultad otorgada a las partes y a la junta se apoya a lo establecido en los artículos 781 y 782.

Las observaciones que se le pueden formular al actuario son aquellas que estén relacionadas con los puntos sometidos a consideración, aunque nada prohíbe que puedan referirse para establecer la idoneidad del actuario, o la de la manera de llevar a cabo el desahogo para la elaboración de la acta respectiva, o bien la de los razonamientos que sirvieron de base para el desahogo.

Una vez que se han desahogado las inspecciones, en el caso de que el resultado afirme o niegue los extremos, la junta acordará lo conducente, haciendo notar a las partes que el resultado del desahogo de la inspección será tomado en cuenta al momento de resolver.

Es importante aclarar que por lo que hace al artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo, establece quiénes están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, omitiendo a los actuarios en dicha disposición, siendo que deberían estar incluidos, puesto que no sólo en el desahogo de esta prueba sino en diversas actuaciones que tiene el mismo, puede influir para el caso de que beneficie a una u otra de las partes en el proceso, por la investidura que la fe pública le otorga.

Dichos impedimentos son los siguientes:

Artículo 707. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando:

I. Tenga parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes.

II. Tenga el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes.

III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio.

IV. Algunos de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente.

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito, o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo.

VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes.

VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes, de sus representantes.

están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando:

I. Tenga parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes.

II. Tenga el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes.

III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio.

IV. Algunos de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente.

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito, o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo.

VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes.

VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las parte, de sus representantes.

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Con el fin de ejemplificar el análisis que venimos haciendo, a continuación se transcribe uno del acuerdo dictado por la junta federal de conciliación y arbitraje, relativo a la celebración de la audiencia donde se admite y se ordena el desahogo de la prueba de inspección.

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Con el fin de ejemplificar el análisis que venimos haciendo, a continuación se transcribe uno del acuerdo dictado por la junta federal de conciliación y arbitraje, relativo a la celebración de la audiencia donde se admite y se ordena el desahogo de la prueba de inspección.

Acuerdo mediante el que se admiten pruebas y se ordena su desahogo.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE.

EXPEDIENTE NUMERO 353/95.

JORGE RUIZ BUSTAMANTE.

VS

PETROLEOS MEXICANOS

Y OTROS.

-----En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las DOCE HORAS DEL DIA DIEZ DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, comparece por la parte actora el actor personalmente, así como su apoderado el C. Ramiro Muñoz Rivera, y por la demandada PEMEX Y PEMEX REFINACION, sus apoderados y representantes legales los CC. Lics. Juan Gray Flores y Rafael Espinosa Guzmán, personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, y por la Sección 34 del S.T.P.R.M. comparece el C. Héctor Arceo Martínez, Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo local, asesorado por el C. Alfredo Godínez Gómez, y por el Tercero Interesado Manuel Suárez López, comparece su apoderado el C. Alfredo Godínez Gómez. -----
ESTANDO DEBIDAMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR.-----
ABIERTA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. -----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO: Que ofrece como pruebas de su parte las siguientes. I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte actora. II.- LA CONFESIONA, a cargo de las empresas demandadas, PETROLEOS MEXICANOS Y PEMEX REFINACION, al tenor de las posiciones que se les formularán el día y hora que esta H. Junta señale para tal efecto, debiendo notificar y apercibir a las absolventes en términos de lo dispuesto por los artículos 749, 788, y 789, de la Ley Federal del Trabajo, III.- LA INSTRUMENTAL, consistente en el expediente CC-2-XXII TOMO VIII, vigente a partir del 1 de agosto de 1993, al 31 de julio de 1995, el cual se encuentra depositado en el Departamento de Registro y Análisis de Contratos Colectivos de Trabajo y Reglamentos Interiores de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en las calles de Dr. Andrade No. 45 de 2º piso, colonia Doctores de esta Ciudad, misma que ofrezco en su integridad y que solicito se tenga a la vista al momento de dictarse resolución, en forma especial ofrezco y en este acto se exhiben fotocopias de las cláusulas 20, 24, 25, 138, 139, 140, 142, 143, 152, 182 y 183, solicitando para el caso de objeción en cuanto a su autenticidad o literalidad, se perfeccionen mediante el cotejo que se practique con sus originales y otro tanto que debe obrar en el expediente y lugar antes mencionado, relaciono esta prueba con el escrito inicial de reclamación, con la replica, con la contestación a la demanda por parte de las empresas. IV.- DOCUMENTAL, consistente en: a).- Copia fotostática del tabulador de salarios de PETROLEOS MEXICANOS y organismos Subsidiarios Dirección Corporativa de Administración Gerencia Corporativa de Recursos Humanos, Subgerencia Corporativa de Remuneraciones, Personal Sindicalizado Jornada Diurna vigente a partir del 1º de agosto de 1994, donde aparece el nivel 14 aplicable al presente caso, y que en una foja útil en este acto se exhibe y se solicita se agregue a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, en caso de objeción en cuanto a su autenticidad se solicita y así se ofrece su cotejo o confrontación con su original, el cual obra en el primer piso de la Contaduría de las Demandadas, con Domicilio en Avenida 5 de mayo S/N, puerta 5, Col. Angel Simbrón, Azcapotzalco D.F., (18 de marzo Refinería), o bien en el lugar que se indique en el momento de efectuarse dicho cotejo, dadas las constantes reestructuraciones que esta llevando a cabo la empresa, deberá comisionarse al C. Actuario para el efecto con la debida intervención de las partes deben de apercibir a las demandadas para el caso de negativa para exhibir la documentación que se les requiera,

de tener por perfeccionado este documento y por cierto el salario diario integrado de \$ 95.00, del nivel 14, jornada diurna, que percibía el actor a cambio de sus servicios con las demandadas salario que se menciona en el escrito de reclamación en el inciso 5), del proemio de la demanda b).- Copia fotostática de la tarjeta de trabajo para puesto de planta sindicalizado del ahora actor JORGE RUIZ BUSTAMANTE) tarjeta de trabajo No. TLA299493, de fecha de contratación 8 de marzo de 1993, clasificación 14.62.07, categoría OPERADOR ESPECIALISTA EQUIPO MECANICO, jornada diurna, documento que en una foja útil en este acto se exhibe y solicita se agregue a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, en caso de objeción en cuanto a su autenticidad, se ofrece su cotejo o confrontación con su original que obra en el expediente personal del actor que es llevado por la empresa en el archivo del Departamento de personal sindicalizado con domicilio en la Planta Baja del Edificio B-1, de la Avenida Marina Nacional No. 329, colonia Anáhuac, de esta ciudad de México, Distrito Federal, o en el lugar que ahí se indique en el momento de efectuarse dicho cotejo, dadas las constantes reestructuraciones o redimensionamientos que están llevando a cabo las demandas, deberá comisionarse al C. Actuario, para el efecto, debiéndose apercibir a las demandas para el caso de negativa para exhibir la documentación que se les requiera, de tener por perfeccionado este documento y por ciertos los hechos que se pretenden probar con el mismo se ofrecen en términos de Ley y se relaciona con el escrito inicial de reclamación, con la contestación de las demandas, con la réplica y con las pruebas de las demandas. c).- seis copias de los recibos de pago de salarios de la ahora actor JORGE RUIZ BUSTAMANTE, recibos nos. 001390, 001241, 001308, 001242, 001342, 00000405 del nivel 14 jornada diurna y que en este acto se exhiben y se solicita se agreguen a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes recibos en los que con toda claridad se especifican el salario tabulado, el fondo de ahorro, cuota fija y variable, renta de casa, despensa, tiempo extra fijo, gas, canasta básica y gasolina, y demás conceptos que se precisan en los mismos, conceptos todos ellos que forman el salario diario integrado que percibía regularmente y en forma permanente el ahora actor en la empresa, a cambio de sus servicios, en caso de objeción en cuanto a su autenticidad se ofrece su cotejo o confrontación con sus originales que obran en el primer piso del edificio C del centro administrativo de las demandas, con domicilio en Marina Nacional No. 329, colonia Anáhuac de esta Ciudad, o bien en el lugar que ahí

se indique en el momento de efectuarse dicho cotejo, dadas las constantes reestructuraciones y redimensionamientos que están llevando a cabo las demandas, deberá de comisionarse al c. actuario debiendo apercibir a las demandas para en caso de negativa para exhibir la documentación que se le requiera, de tener por perfeccionados estos documentos y por ciertos los hechos que se pretenden probar con los mismos, esta probanza se relaciona con el escrito inicial de reclamación, con la contestación a la demanda, por parte de las empresas con la réplica y con las pruebas de la demandada, se ofrece en términos de ley. V.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, por otra parte y para los efectos legales a que tenga lugar derivada la primera de los hechos acontecidos y la segunda de la materia del asunto. -----

EN USO DE LA PALABRA PETROLEOS MEXICANOS Y PEMEX REFINACION DIJERON: Que con la personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, ofrecen como pruebas de mis representadas Petróleos Mexicanos y Pemex- Refinación, las que se contienen y se detallan en un oficio de fecha 9 de noviembre de 1995, constante de 7 fojas útiles y que se acompaña con 65 anexos solicitando se agregue a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes y previo a ratificar hago notar que dicho escrito de pruebas que se exhibe, se encuentra signado por diversa apoderada de mis mandantes aclarando también que por lo que hace al inciso b), del apartado I dicha prueba se exhibe y se ofrece como documental y queda en los siguientes términos, copia de las cláusulas primera, fracción XX, 20, 47, 153, 154, 181, 182, y anexos 1,5 y 8 y sólo para el evento de que sean objetadas en cuando a su contenido, autenticidad o literalidad, se ofrece su perfeccionamiento mediante el cotejo o compulsas que se realice con su original u otro tanto del mismo que obran en el expediente CC-2-XXII, Tomo VIII. que contiene el Contrato Colectivo de Trabajo aplicado al presente caso, mismo que se encuentra depositado en el Departamento de Registro y Análisis de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores el cual se localiza en el segundo piso que alberga la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para lo cual deberá comisionarse al c. actuario correspondiente, dicho lo anterior, se hace propio el escrito de pruebas y ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el mismo, así como las aclaraciones realizadas en la presente acta, así también en este acto se corre traslado a mi contraparte copia del escrito y ofrecimiento de pruebas, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

----- EN USO DE LA PALABRA LOS

TERCEROS INTERESADO SECCION 34 Y MANUEL SUAREZ LOPEZ DIJERON: Que en este acto y con la personalidad que tienen debidamente acreditada y reconocida en autos, ofrecemos como pruebas a nombre de mis representadas las siguientes 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente juicio, en especial lo manifestado como tercer interesado en la audiencia respectiva. 2.- CONFESIONAL.- a cargo del actor quien deberá absolver posiciones en forma personal que le articularan el día y hora que esta H. Junta señale para tal efecto debiendo notificarlo y apercibirlo en términos de los artículos 749, 788 y 789, esta prueba se relaciona con la manifestación e intereses hecha en audiencia respectiva como en todos los puntos controvertidos del presente juicio. 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en original de la solicitud presentada por el actor ante mi representada, en donde solicita su trámite ante Petróleos Mexicanos su liquidación en términos de lo previsto en la cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, así mismo donde presentó su formal y definitiva renuncia a la relación individual de trabajo que la vinculaba con Petróleos Mexicanos para laborar en la categoría de Operario Especialista Equipo Mecánico, Nivel 14, clave 50200, jornada 0, en la plaza 800-50200-310, en Pemex Refinación en la oficinas generales, con lo cual se acredita lo dicho al manifestar interés por nuestra parte en audiencia respectiva y se relaciona expresamente con las excepciones y defensas opuestas en nuestro escrito que obran a fojas 77 a 81 de autos, en forma expresa con las excepciones marcadas con los incisos G), así como en el inciso J), de dichas excepciones y defensas, para el caso de que dicha documental se objete en cuanto a su autenticidad y literalidad de contenido y firma, se ofrece como medio de perfeccionamiento su ratificación de contenido y firma que haga el C. JORGE RUIZ BUSTAMANTE, actor en presente juicio quien debe quedar notificado por conducto de su apoderado comparecientes o bien en el domicilio que menciona en su escrito inicial de demanda, así mismo y para el caso de que negase como de su puño y letra en dicha documental, se ofrece desde este momento la Pericial Caligráfica, Grafoscópica y Grafométrica, a cargo del perito que oportunamente se señalara el día y hora que esta H. Junta señale para tal efecto, hecho lo anterior, hago mías las pruebas ofrecidas por Petróleos Mexicanos única y exclusivamente en todo lo que beneficie a nuestros intereses. -----
LA JUNTA ACUERDA.- Se tiene por celebrada la Audiencia de ofrecimiento y Admisión de Pruebas y por cerrado dicho

periodo, se tiene por ofrecidas las pruebas de la parte actora que se detallan en la audiencia de 10 de octubre de 1996, también se tienen por ofrecidas las pruebas de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación que se contienen en su escrito de fecha 9 de noviembre de 1996, y que es visible de fojas 108 a 114 de los autos, también se tienen por ofrecidas las pruebas de los terceros interesados, del S.T.P.R.M. y codemandado físico Manuel Suárez López, se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, con las documentales que menciona y que se encuentran agregadas a los autos de fojas 84 a 102 y 105 a 107 de los autos, también se admiten las pruebas ofrecidas por Petróleos Mexicanos con sus anexos, aclarando que por lo que hace a las pruebas de la parte actora en su apartado III en el acta de fecha 10 de octubre de 1996, la misma se desecha en términos de lo dispuesto por el artículo 835, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que dichas documentales no obran en autos del presente expediente, teniéndose por exhibidas las fotocopias que menciona en dicho apartado, también se admiten las pruebas de la parte actora con lo agregados, por lo que hace a los terceros interesados sección 34 del S.T.P.R.M. y del C. MANUEL SUAREZ LOPEZ, en cuanto a sus pruebas, se les tiene por ofrecidas las que mencionan y por admitidas las mismas para los efectos que en derecho procedan, se fijan las ONCE HORAS DEL DIA NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE para que tenga verificativo la audiencia CONFESIONAL DEL APARTADO II DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA, confesional que se ofrece a cargo de Petróleos Mexicanos y a continuación se desahogará la confesional a cargo de PEMEX-REFINACION, los absolventes quedan notificados y apercibidos por conducto de sus apoderados que comparecen a la presente audiencia y en términos de lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, se fijan las ONCE HORAS DEL DIA DIEZ DE ABRIL DE 1997, para que tenga lugar la audiencia confesional del apartado III de Pruebas de PETROLEOS MEXICANOS y PEMEX REFINACION a cargo del actor, y a continuación se desahogara la confesional ofrecida por los terceros interesados sección 34 y C. MANUEL SUAREZ LOPEZ, en el apartado 2 de sus pruebas, quedan apercibidas y notificados el actor JORGE RUIZ BUSTAMANTE, por conducto de sus apoderados que comparecieron a la presente audiencia y apercibidos en términos de lo dispuesto por los arts. 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, se fijan las ONCE HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE MARZO DE 1997, PARA QUE TENGA LUGAR EL DESAHOGO DE LA DOCUMENTAL I INCISO

b), DE PRUEBAS DE PETROLEOS MEXICANOS Y PEMEX-REFINACION se comisiona al c. actuario para que la desahoguen en el domicilio que se precisa en autos, a continuación el c. actuario se servirá desahogar el cotejo de la documental II inciso d) de pruebas de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, siendo el apercibimiento que para el caso de que no existir la documentación que se le requiera el documento a cotejar se tendrá por no cotejado y para el desahogo de dicho cotejo el C. Actuario deberá realizarlo en el expediente CC-2-XXII TOMO VIII, en el Departamento de Análisis y Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se fijan las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTISEIS DE MARZO DE 1997, para que tenga lugar el cotejo de la documental II inciso b) de pruebas de Petróleos Mexicanos y Pemex-Refinación, se comisiona al C. Actuario para que la desahogue en el domicilio que se precisa en autos COMISION MIXTA DE REACOMODO UBICADA EN EL CURTO PISO DEL EDIFICIO COLOMO CORRAL SITO EN AVENIDA NACIONAL 350 COLONIA ANAHUAC EN ESTA CIUDAD, queda apercibida la demandada que de no exhibir la documentación que se le requiera el documento a cotejar se tendrá por no cotejado, se fijan las DOCE HORAS DEL DIA ONCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE la ratificación de contenido y firma de la documental II inciso e), de pruebas de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación a cargo del actor, JORGE RUIZ BUSTAMANTE, quedando apercibido que de no comparecer en la fecha y hora antes indicada encontrándose debidamente notificado el documento a ratificar se tendrá por ratificado, se comisiona la C. Actuario para que se sirva notificar por conducto de su apoderado y en el domicilio que se precisa en autos. Se fijan las ONCE HORAS DEL DIA CATORCE DE ABRIL DE 1997, para que tenga lugar la audiencia de Ratificación del apartado II inciso f) de pruebas de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, a cargo del C. Gustavo Herrera González y quien deberá ser notificado en el domicilio que se precisa en autos, el ratificante queda apercibido que de no comparecer en la fecha y hora antes indicada encontrándose debidamente notificado, se le impondrá una multa de 7 veces el salario mínimo vigente en la Zona Económica Metropolitana y de persistir la rebeldía se le hará presentar por conducto de la fuerza pública en términos de lo dispuesto por el artículo 731 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo, a continuación se desahogara la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA del apartado 2 inciso g) a cargo de MANUEL SUAREZ LOPEZ, se comisiona el c. actuario para que le notifique en el domicilio

que se precisa en autos, queda apercibido el ratificante en términos de lo dispuesto por el artículo 731, fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo. Se fijan las ONCE HORAS DEL DIA CUATRO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE para que tenga lugar el desahogo de la Inspección IV, de Petróleos Mexicanos y Pemex-Refinación, en las tarjetas de trabajo para puestos transitorios, tarjetas de trabajo para puesto de planta, tarjetas cárdex y nóminas siendo el apercibimiento que para el caso de que la demandada no exhiba la documentación que se le requiera en las inspecciones IV y V de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación se decretara la deserción de su probanza lo anterior por lo dispuesto en los artículos 685, 771 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, desahogándose a continuación la audiencia de ratificación de contenido y firma de la documental III de pruebas de los terceros interesados, Sección 34 y MANUEL SUAREZ LOPEZ, que ofrecieron, queda apercibido el ratificante que de no comparecer en la fecha y hora antes indicada, encontrándose debidamente notificado el domicilio a ratificar se tendrá por ratificado. Se comisiona al C. Actuario para que le notifique en el domicilio precisado en autos y por conducto de su apoderado el presente proveído. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES DEL PRESENTE PROVEIDO Y PARA TAL EFECTO DE COMISIONA AL C. ACTUARIO.- Así lo proveyeron y firmaron LOS C.C. REPRESENTANTES QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- DOY FE.

Para ejemplificar de una manera más adecuada el desahogo de la prueba de inspección, a continuación se transcriben algunas actas, en las cuales se desahoga una inspección.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL No. DOCE
 EXPEDIENTE No. 147/97 acum.
 339791-12 BIS.
 MIGUEL ÁNGEL LUGO ARCE.
 VS.
 PEMEX Y OTROS

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la suscrita actuario hace constar y da fe que constituida en compañía de las C. María del Rosario Garnica Aparicio, apoderada de la parte actora Lics. María Eugenia Salas Zapata y Liliana Hernández López, representantes de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, en el Departamento de Personal de Pemex-Refinación, para el desahogo de la inspección 4 del escrito de pruebas de la parte actora, sito en la Planta Baja del Centro Administrativo de Petróleos Mexicanos, en Avenida Marina Nacional No. 329, Colonia Anáhuac de esta Ciudad ordenado por la Junta en acuerdo de fecha 27 de noviembre de 1998, acto seguido la C. Rocío Ramos San Juan, quien dijo ser Agente de Trabajo, a la cual le hago saber el motivo de mi presencia y le requiero para que ponga a la vista y disposición de la C. Actuario el expediente personal del trabajador, tarjetas cárdex, tarjetas de trabajo para puesto transitorio. Y dijo que visto el Requerimiento de la C. Actuario pone a la vista y disposición los expedientes que me requieren para el desahogo de la presente diligencia.-----
 INSPECCION 4 OFRECIDA POR LA PARTE SE DESAHOGA EN LOS SIGUIENTES
 TERMINOS: -----
 A).- CIERTO.-----
 B).- CIERTO.-----
 Con lo anterior la suscrita actuario da por terminada la presente diligencia, dando cuenta a esta H. Junta, firmando al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo y al calce la suscrita actuario que actúa y da fe. DOY FE-----

LA C. ACTUARIO

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL No. DOCE
EXPEDIENTE No. 299/97 ACUM
60/97-12.
CARLOS RAMIREZ RAMIREZ
VS
PEMEX Y OTROS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, el suscrito Actuario hace constar y da fe que constituido en compañía de las Lics. María Eugenia Salas Zapata y Liliana Hernández López representantes de Petróleos Mexicanos y Pemex-Refinación, en el número 131 de la calle Poniente 132, Colonia Nueva Industrial Vallejo, con el objeto de desahogar la inspección II incisos a) y b) ofrecido por la parte actora ordenado por la Junta en acuerdo de fecha 15 de agosto, a lo que se da cuenta a esa H. Autoridad que al constituirme en ese domicilio, no se encuentra ninguna oficina de Petróleos Mexicanos, sino solamente una bodega con una puerta de aproximadamente cuatro metros de alto, a la cual toque en repetidas ocasiones, no asistiendo nadie a mi llamado. -----

Con lo anterior se da cuenta a esta H. Junta para todos los efectos que haya lugar, toda vez que en el domicilio ofrecido por el oferente, no fue posible practicar el desahogo. - -DOY FE - -

EL C. ACTUARIO

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL No. DOCE
 EXPEDIENTE No. 72/98
 ENRIQUE GARCÍA ALVAREZ
 VS
 PEMEX Y OTROS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, el suscrito Actuario hace constar y da fe que constituido en compañía de las Lics. María Eugenia Salas Zapata y Lilitiana Hernández López, representantes de Petróleos Mexicanos y Pemex-Refinación, en el Departamento de Registro y Análisis de Contratos Colectivos de Trabajo, para el desahogo de la inspección II inciso a), ofrecido por Pemex, sito en Dr. Andrade No. 45, Col. de los Doctores en esta Ciudad, ordenado por la Junta en acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1998, acto seguido la C. Patricia Lomellí, quien dijo ser encargada del archivo, le hice saber el motivo de mi presencia y le requiero para que ponga a la vista el Expediente CC-2-XXII TOMO X, Y dijo que: visto el requerimiento del C. Actuario pone a la vista y disposición el expediente que me requiere para el desahogo de la diligencia ordenada. -----

INSPECCION II OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SE DESAHOGA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: -----

a).- CIERTO. -----

Con lo anterior el suscrito actuario da por terminada la presente diligencia, dando cuenta a esta H. Junta, firmando al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo y al calce el suscrito actuario que actúa y da fe.----- DOY FE -----

EL C. ACTUARIO

La Ley Federal del Trabajo no contiene artículo expreso que señale los requisitos que debe reunir el acta de inspección que al efecto se elabore, pero tomando como base el principio de sencillez que caracteriza al proceso laboral, consideramos que ésta debe rendirse por escrito, bajo el leal saber y entender del actuario, pero siguiendo las formalidades previstas que, como ya hemos visto, se encuentran contempladas en el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, dentro del contenido de las actas, básicamente deberán tener.

1. La fecha de elaboración.
2. Lugar y hora a donde se constituyó el actuario.
3. Personas que lo acompañan (alguna o ambas partes)
4. Persona que lo atendió en el domicilio donde se practicó el desahogo.
5. Deberá requerir los documentos necesarios para el desahogo, y en su caso, describir los que se le exhiben respecto a los cuales versó la inspección.
6. El desahogo de los extremos.
7. Las objeciones u observaciones que hagan las partes.
8. El cierre del acta con la firma al calce del actuario y al margen los que en ella intervinieron.

En dicho cuerpo del acta el actuario deberá señalar los documentos que aunque no fueron requeridos, le fueron exhibidos a su consideración, puesto que puede ser que de alguna manera estén relacionados con los extremos materia de la inspección, por ser complementarios o constituir presupuestos necesarios para su desahogo.

El derecho procesal y la legislación en general aceptan los siguientes sistemas de valoración de las pruebas.

a). Sistema legal o tasado. En este sistema, la propia ley señala de manera anticipada el grado de eficacia de cada medio de prueba, limitando la

actividad de juzgador a cerciorarse de que la prueba reúne las características y requisitos necesarios para atribuirle determinado valor probatorio.

b). Sistema de la libre apreciación. Este sistema otorga al juzgador la libertad absoluta para apreciar el valor de cada medio de prueba sin que tenga que apoyarse en reglas legales o establecidas, lo cual no quiere decir que la apreciación pueda ser arbitraria.

Al lado de este sistema se consagran "Las reglas de la sana crítica"³⁶, que constituyen un punto intermedio entre los sistemas antes mencionados. Estas implican la unión de la lógica con la experiencia. Así, el juzgador, al analizar una prueba, debe sujetar su actividad intelectual a ciertas normas de carácter lógico y empírico, señalando de manera coherente las razones que motivaron su convicción y los fundamentos en que basa sus conclusiones.

c). Sistema Mixto. Conforme a este sistema, la ley establece determinadas normas para la apreciación del juzgador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El sistema que se aplica en el derecho procesal laboral, para la valoración de la prueba de inspección, es el de la libre apreciación, aplicando las reglas de la sana crítica; según se desprende de la exposición de los motivos que acompañó la iniciativa sobre Reformas a la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 841 de la propia Ley, que establece: "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales que se apoyen".

La apreciación de los hechos en conciencia implica precisamente que la junta de conciliación y arbitraje es soberana para determinar el alcance y valor

³⁶ *Ibidem*, pp 270 - 276.

probatorio de la prueba de inspección, sin ajustarse a reglas ni formulismos legales, pero ha de hacerlo estableciendo un criterio lógico y con apoyo en las constancias que obren en autos, para evitar que sus decisiones resulten arbitrarias

Por lo que se refiere a la ausencia de formulismos en la estimación de las pruebas, indica que la apreciación de la prueba de inspección no debe hacerse con un criterio estricto y legal, es decir, otorgando a cada medio probatorio un determinado valor, sino que la convicción del juzgador sobre la veracidad de los hechos planteados debe conformarse analizando en su contexto global los elementos de prueba.

La parte final de dicho precepto legal establece la obligación, a cargo del juzgador, de fundamentar y motivar debidamente su resolución, lo cual, como señala el doctor Néstor de Buen "constituye una regla esencial del procedimiento y una garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna".³⁷

Consideramos que la actividad del actuario se funda en conocimientos no necesariamente especializados, que generalmente no rebasan el nivel cultural del juzgador y que por consiguiente, este, no posee los elementos necesarios para apreciar el dictamen en su justo valor; tal situación no es garantía de que el desahogo de la inspección sea incuestionable, puesto que a pesar de la fe pública de la cual se encuentra investido el actuario, éste puede equivocarse en algún desahogo, lo cual podría ocasionar severos daños en el proceso.

Por tal motivo, aun cuando existen casos en los que la prueba de inspección, dada su especial naturaleza, resulta ser uno de los medios idóneos para resolver alguna parte específica del conflicto planteado, tal desahogo no puede dejarse solamente en manos del actuario, pues éste únicamente es

³⁷ BUEN LOZANO, Néstor de, *op. cit.* p. 90.

auxiliar del juzgador, y no debe sustituirlo en su función jurisdiccional, ya que de hacerlo es fácil advertir los inconvenientes y peligros que ello acarrearía; sin embargo, no dejamos de reconocer que en la práctica existen conflictos en los que la prueba de inspección resulta determinante en el momento de la resolución correspondiente.

CONCLUSIONES

Primera. La creación del artículo 123 constitucional, es de suma importancia ya que en el mismo se dio origen al derecho laboral.

Segunda. La creación de las juntas de conciliación y arbitraje obedeció a la necesidad de contar con un organismo especializado en materia laboral en donde se dirimieran las controversias obrero-patronales, teniendo dicho organismo facultad de imponer sus determinaciones.

Tercera. La prueba de inspección se considera de tres diferentes aspectos. El primero es en donde se aportan los elementos necesarios por las partes o aquellos que el juzgador considere pertinente; el segundo se refiere a los hechos en que funda el actor su pretensión, y a la demandada la de los hechos a que hace referencia en su contestación de demanda, en los cuales apoya sus excepciones y, defensas, y el último de ellos como resultado que es el grado de convicción que logran en el juzgador los elementos que ambas partes aportaron en el transcurso del juicio.

Cuarta. Consideramos a los hechos como el objetivo de la prueba, pero únicamente aquellos que fueron controvertidos por las partes. De lo anterior se debe exentar a la jurisprudencia ya que es obligación del juzgador el conocerla.

Las partes pueden invocarla y el juzgador, previo cercioramiento de que en realidad existe, esta en posibilidad de aplicarla al caso concreto.

Quinta. La inspección es un medio de prueba importante, y su objeto es acercarle elementos al juzgador donde éste tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio.

Sexta. La prueba de inspección debe ofrecerse en la audiencia de conciliación, demanda excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y la misma deberá estar relacionada con la litis, versar sobre documentos u objetos que las partes tendrán obligación de presentar.

Séptima. Como la junta de conciliación tiene amplio criterio para determinar el alcance y valor probatorio de la inspección, se da el caso de que ya sea que le otorguen pleno valor probatorio la acta circunstanciada elaborada por el actuario, donde consta el desahogo de la inspección, o bien, considerar que dicha probanza no fue eficaz para probar determinado hecho, pero en cualquiera de los dos supuestos la junta tiene la obligación de motivar y fundamentar debidamente lo que hayan tomado en cuenta para su resolución.

Octavo. Creemos que la prueba de inspección es un elemento necesario para llegar a la convicción de algún hecho que hayan controvertido las partes, de tal manera que dicha probanza debería ser de gran importancia para el juzgador.

Novena. En la práctica nos damos cuenta de las deficiencias al tratar de probar algo con la prueba de inspección, de tal manera que resultaría eficaz el realizar un análisis más profundo en cuanto a los extremos y la manera de desahogar estos, y las juntas deberían cerciorarse de que efectivamente dicha inspección se desahogue en los términos establecidos y aclarar desde su admisión plenamente las deficiencias que pudieren causar controversia en el momento del desahogo.

Décima. Como lo analizamos en el desarrollo de este trabajo, la principal anomalía es la tardanza en el desahogo de la probanza, aunado a la falta de vigilancia de las autoridades laborales, con excepción del Actuario quien es la persona que realiza físicamente el desahogo.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

ANEXO

JURISPRUDENCIAS EMITIDAS EN MATERIA LABORAL RELATIVAS A LA PRUEBA DE INSPECCION.

Octava Epoca, Tomo IX Abril 1992, p. 580.

**PRUEBA DE INSPECCION EN DOCUMENTOS DE LA
CONTRAPARTE NO EXHIBIDOS CUANDO PIERDE SU VALOR
PRESUNCIONAL.**- Para que merezca valor probatorio la inspección ocular
ofrecida y no desahogada por haber exhibido los documentos de referencia la
contraria, es necesario que los hechos que se pretendían probar no estén
contradicho por prueba alguna existente en autos, ante la existencia de ésta, la
presunción a que se refiere el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, queda
desvirtuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO.- SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 62/89.- Leonardo Aguilar Flores - 7 de marzo de 1989 - 7
de marzo de 1989- Unanimidad de votos - Ponente Gustavo Calvillo Ringle -
secretario Jorge Alberto González Alvarez.

Octava Epoca, Tomo IX Abril 1992, p. 580.

JURISPRUDENCIA REFERIDA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS 1988 - 1997.

Jurisprudencia definida por contradicción de tesis (88-96)

8a. época

**INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON RESPECTO DE
DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN**

JUICIO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

No existe razón para entender que lo establecido en el artículo 804 mencionado, en cuanto a que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se precisan, se traduzcan en la exigencia de presentarlos materialmente ante la Junta, ya que tal precepto debe entenderse en un sentido más amplio, esto es, que tal exhibición es susceptible de lograrse también, con validez jurídica impecable, cuando se muestren los documentos en el desahogo de la inspección, pues con ello también se están exhibiendo en el juicio, en términos de los artículos 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 14 /89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Tesis de Jurisprudencia 9/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VIII, julio de 1991, p. 69.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en: *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, octava época, tomo V, 4a. Sala, primera parte, p. 589; así como en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, tomo V, materia del trabajo, tesis número 251, p. 164.

Jurisprudencia definida por contradicción de tesis (88-96)

8a. época

INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.

De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatorias y la obligación de conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, si el patrón incumple con dicha obligación, se genera en su contra una sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la Ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la Ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia Ley de la materia reconoce como válido. En

consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, Segunda Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, cuyo rubro es: "**SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS**".

Contradicción de tesis 14/89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Tesis de Jurisprudencia 10/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. Cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras e Ignacio Magaña Cárdenas.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VIII, julio de 1991, p. 70.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en: *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, octava época, tomo V, 4a. Sala, primera parte, p. 591; así como en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, tomo V, materia del trabajo, tesis número 253, p. 165.

Folio: 36059

Jurisprudencia definida por contradicción de tesis (88-96)

8a. época

INSPECCION, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE

CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGÁRSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA.

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye.

Contradicción de tesis 14/89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Tesis de Jurisprudencia 11/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras e Ignacio Magaña Cárdenas.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VIII, julio de 1991, p. 71.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en: *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, octava época, tomo V, 4a. Sala, primera parte, p. 593; así como en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, tomo V, materia del trabajo, tesis número 254, p. 166.

Jurisprudencia definida por contradicción de tesis (88-96)
9a. época

RELACION LABORAL, LA PRESUNCION DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCION, EL PATRON NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTA OBLIGADO A CONSERVAR.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es un medio de prueba establecido expresamente en la ley a favor de las partes, y si mediante ella el trabajador pretende demostrar la existencia de la relación laboral negada por el patrón sin que éste exhiba los documentos relativos, debe hacerse efectiva la presunción que como sanción a dicha omisión establece la legislación laboral, no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, los cuales, una vez mostrados al actuario que desahoga la diligencia o bien robustecerán su dicho al no apreciarse, dentro de los

trabajadores de la empresa, que figure como tal el actor, o coincidirán con la presunción que se seguiría conforme a la ley para el caso de que el patrón no aportara los documentos referidos, a saber que el actor sí tenía calidad de trabajador del demandado.

2a./J.38/95

Contradicción de tesis 28/94. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de Jurisprudencia 38/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, agosto de 1995, p. 174.

Nota: Esta tesis aparece publicada también en: *Semanario Judicial de la Federación*, "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis" novena época, tomo I, segunda parte, 1995, página 1301.

Jurisprudencia definida por contradicción de tesis (88-96)
9a. época

Título:

**INSPECCION DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL
APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE**

HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.

A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 19/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V.

mayo de 1997, p. 284.

Jurisprudencia definida por contradicción de tesis (88-96)

9a. época

INSPECCION DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. LA PRACTICA DE MANDARLA PREPARAR "SIN PREJUZGAR SOBRE SU EXISTENCIA", ES JURIDICAMENTE INCORRECTA Y AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, SI LA VIOLACION TRASCIENDE AL SENTIDO DEL LAUDO.

Cuando la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 828 consigna que "... si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar", impone a las autoridades del trabajo la obligación de tomar en consideración las diversas hipótesis sobre las que puede versar la prueba, para dar a cada una de ellas el trato que ameritan; de allí que si de modo indiscriminado, mediante el formulismo indicado o algún otro de contenido similar, la Junta ordena la preparación de la

prueba de inspección, procede conceder el amparo para que se reponga el procedimiento, siempre y cuando esta violación trascienda efectivamente al sentido del laudo reclamado.

2a./J. 20/97

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 20/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, mayo de 1997, p. 307.

Jurisprudencia definida por contradicción de tesis (88-96)

9a. época

INSPECCION DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANALISIS, LA NO EXHIBICION SOLO PRODUCE LA PRESUNCION DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no

exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

2a./J. 21/97

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I.

Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, mayo de 1997, p. 308.

Jurisprudencia definida por contradicción de tesis (88-96) 9a. época

RELACION LABORAL, LA PRESUNCION DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCION, EL PATRON NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTA OBLIGADO A CONSERVAR.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es un medio de prueba establecido expresamente en la ley a favor de las partes, y si mediante ella el trabajador pretende demostrar la existencia de la relación laboral negada por el patrón sin que éste exhiba los documentos relativos,

debe hacerse efectiva la presunción que como sanción a dicha omisión establece la legislación laboral, no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, los cuales, una vez mostrados al actuario que desahoga la diligencia o bien robustecerán su dicho al no apreciarse, dentro de los trabajadores de la empresa, que figure como tal el actor, o coincidirán con la presunción que se seguiría conforme a la ley para el caso de que el patrón no aportara los documentos referidos, a saber que el actor sí tenía calidad de trabajador del demandado.

2a./J.38/95

Contradicción de tesis 28/94. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de Jurisprudencia 38/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, agosto de 1995, p. 174.

Nota: Esta tesis aparece publicada también en: *Semanario Judicial de la Federación*, "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis" novena época, tomo I, segunda parte, 1995, página 1301.

INSPECCION DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANALISIS, LA NO EXHIBICION SOLO PRODUCE LA PRESUNCION DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

2a./J. 21/97

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, mayo de 1997, p. 308.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

PRUEBAS. INSPECCION OCULAR. FALTA DEL APERCIBIMIENTO PARA SUPREPARACION, IMPLICA VIOLACION PROCESAL EN PERJUICIO DEL OFERENTE.

Si la Junta responsable, al ordenar que se recibieran las pruebas de inspección ocular ofrecidas por el trabajador quejoso, omitió disponer que en el requerimiento para que se exhibieran las documentales respectivas se apercibiera a la parte demandada de que en el caso de que no lo hiciera se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían probar, en estrictos términos del artículo 828. de la Ley Federal del Trabajo, ello se tradujo en que la propia responsable, al incumplir tal requerimiento, no estuviera en aptitud de hacer efectivo un apercibimiento no efectuado y, entonces, que se variara el cuadro probatorio en el asunto, en perjuicio del trabajador, al resolverse el juicio laboral. Cabe señalar además, que no correspondía a la parte demandada negarse a la exhibición de los documentos requeridos alegando que no existían documentos que comprendieran al trabajador, ya que es obvio que esta circunstancia le tocaba determinarla a la responsable con vista en los propios documentos que se exhibieran, en tanto que los documentos requeridos son, en general los que tuviera la demandada con relación al personal de la negociación, como entonces tal violación procesal implica que no se recibieron conforme a la ley las pruebas ofrecidas por el trabajador quejoso, se surte así el supuesto del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, con la conculcación consecuente con las garantías que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 145/90. Simón Durán Núñez. 5 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 31/91. Gerardo Vázquez Rodríguez. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IX, mes de enero de 1992, p. 223.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

PRUEBA DE INSPECCION, PUEDE ORDENARSE EN LUGAR DISTINTO DEL QUE SE SOLICITO SU DESAHOGO.

Si el trabajador ofreció las pruebas de compulsas o cotejo e inspección sobre documentos que obran en poder de la demandada, pruebas que fueron admitidas, sin embargo, su desahogo no se llevó a cabo, ya que dichos documentos se encontraban en distinto lugar al en que se practicó la diligencia, por lo cual la Junta debió de ordenar al actuario constituirse en el diverso domicilio señalado, a fin de desahogar las probanzas de referencia, pues el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, no establece que la inspección judicial únicamente se pueda efectuar en el domicilio de la demandada, además, conforme a lo establecido en el artículo 783 del citado ordenamiento legal, la Junta puede ordenar y requerir a las partes para que exhiban los documentos que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, por lo cual al no ordenar el desahogo de las pruebas la Junta viola las reglas del procedimiento laboral y por ende el artículo 159 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.173. L

Amparo directo 156/94. Aliber Reyhlander Alanís. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV-II. Febrero de 1995. Página 479.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

VIOLACION PROCESAL, LA CONSTITUYE EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA DE INSPECCION EN QUE NO TUVO A LA VISTA EL ACTUARIO LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA MISMA.

Se violan las leyes del procedimiento laboral y se afectan las defensas del quejoso, siempre que trascienda en el resultado del laudo reclamado, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, si en el desahogo de una prueba de inspección el actuario comisionado no requiere a quien lo atienda le ponga a la vista los documentos materia de la prueba y se concreta a pedir información, pues su actuar no es acorde con lo dispuesto por el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, dado que la naturaleza jurídica de la prueba exige precisamente que el funcionario judicial examine en forma personal y directa los documentos materia de inspección.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.173 L

Amparo directo 44/95. Raúl Riza Rodríguez y otro. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV-II.

Febrero

de 1995. Página 603.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

INSPECCION, DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA DE.

En los casos en que una junta desecha la prueba de inspección ofrecida por la demandada para acreditar la fecha en que fue jubilado el actor aduciendo que la misma es ociosa e innecesaria, con ello viola garantías individuales de aquélla, al privarla de la oportunidad de acreditar sus excepciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1941/87. Ferrocarriles Nacionales de México. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo I, Segunda parte-1, enero-junio de 1988, p.358.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

INSPECCION, DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR SUS OBJECIONES.

Si el artículo 829, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, da derecho a las partes para concurrir a la diligencia y formular las objeciones que estimen pertinentes, no es correcto considerar que la diligencia de inspección no era el momento procesal oportuno para que el quejoso ofreciera prueba pericial tendiente a demostrar la objeción que en la propia diligencia hizo respecto de los documentos inspeccionados pues si la parte demandada no exhibió dichos

documentos en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, no era posible que precisamente en ese momento procesal los objetara de falsos el trabajador sin conocerlos o sin tenerlos a la vista; de modo que si los conoció hasta que se practicó en ellos la diligencia de inspección y en ese momento los objetó de falsos en su contenido y firma, también ese era el momento procesal oportuno para que ofreciera las pruebas tendientes a demostrar la objeción. No considerarlo así, es decir, no permitir que las partes demuestren las objeciones que hagan conforme al citado artículo 829, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, significaría hacer negatoria tal precepto, pues no tendría sentido que

a través del mismo la ley concediera derecho a las partes para que en la diligencia respectiva objetaran los documentos inspeccionados si la propia ley no les iba a permitir demostrar a partir de ese momento la objeción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/88. Víctor Manuel Salinas Bautista. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: José Luis Martínez Ruiz.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo I, Segunda parte-1, enero-junio de 1988, p.358.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

INSPECCION NO DESAHOGADA POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LAS PARTES. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Si el actor ofreció inspección en una empresa para que se diera fe en las nóminas, sobre determinadas cuestiones y la persona con quien se entendió la diligencia le informó que tales documentos se encontraban en poder de su contador, esa probanza no se desahogó por causa imputable a la Junta, lo que se traduce en una violación al artículo 159, de la Ley de Amparo, ya que con el

resultado de ésta, debió ordenar al actuario constituirse de nueva cuenta en el domicilio señalado y apercibir a la persona que encuentre presente, para el efecto de que, de no exhibir los documentos, proporcione el nombre y domicilio del contador que los poseía, y con esos datos, dar vista al oferente de la prueba dada la trascendencia de ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV. 1ª. 21 L

Amparo directo 151/92. Leticia Mata Martínez. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IX, junio de 1992, p.384.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

INSPECCION OCULAR, PRUEBA DE. NO TIENE TAL CARACTER LA QUE APARECE EN UNA CERTIFICACION NOTARIAL.

Una certificación notarial de hechos, en relación con una inspección ocular practicada por un notario público o autoridad con tal carácter, carece de valor probatorio ya que una prueba de esta naturaleza debe prepararse en tiempo y ser recibida por el juez que en su caso, dando

a las partes la intervención que legalmente les corresponda, tanto mas cuando se advierte que en la propia diligencia tampoco aquellas tuvieron intervención alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 165/89. Omnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV, Segunda parte-1 de 1989, p.291.

La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

PRUEBA DE INSPECCION DESAHOGADA INDEBIDAMENTE. DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE DESAHOGARSE EN LOS TERMINOS EN QUE FUE ACORDADA.

Si la junta del conocimiento acordó y ordenó que se practicara la prueba de inspección ocular en las nóminas o recibos de pago que lleve la demandada en el lugar donde se ubica la fuente de trabajo por un periodo determinado para probar si al actor se le cubrieron sueldos y gratificación, y, el actuario no se ciñe a lo ordenado por la responsable; es incuestionable que dicho funcionario no dio cumplimiento a su cometido, al no sujetarse a los lineamientos que le fueron indicados, y deja en estado de indefensión a su oferente al no poder acreditar lo que pretendía, y por tanto, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable desahogue la probanza de mérito en los términos en que le fue ordenada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX. 93L

Amparo directo 535/93. Gerardo Gómez Gómez y otros. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, enero de 1994, p. 286.

Sección Séptima

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

PRUEBA DE INSPECCION, FALTA DE DESAHOGO IMPUTABLE AL PATRON.

Si se admitió la prueba de inspección a la documentación de la empresa demandada y ésta fue requerida para que la exhibiera, y cambia de domicilio antes del desahogo respectivo, sin informarlo oportunamente a la Junta para que se proveyera lo conducente, debe estimársele rebelde, haciendo efectivo el apercibimiento que se le hizo con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tenerse por ciertos los hechos que se trataron de probar con la documentación sobre la que se practicaría la inspección.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 76/89. Construcciones Industriales Navi, S. A. 11 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo III, enero-junio de 1989, p. 594.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

PRUEBA DE INSPECCION, INCORRECTA APRECIACION DE LA.

Si con motivo de la negativa patronal para exhibir las nóminas de sueldo del personal de confianza, se tuvo por presuntivamente cierto que a partir de determinada fecha, los salarios de los administradores de cine al servicio de la demandada, distintos al reclamante, fueron incrementados en el porcentaje aludido por éste, no existe razón para negarle eficacia a la prueba, pues la circunstancia de que su relación con los ingresos de trabajadores distintos al demandante y con diferente adscripción (cines), sólo confirma la versión de éste acerca de que su salario no fue incrementado a pesar de que sí se hizo con el del resto del personal de confianza (administradores de cines), adscritos a otras unidades de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV. 2ª. 153 L

Amparo directo 92/94. Juventino Ríos Montoya. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Mercedes Quintanilla Vega.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, abril de 1994, p. 419.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

PRUEBA DE INSPECCION, ADMITIDA LA, DEBE SER VALORADA POR LA JUNTA.

JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Si bien es cierto que la Junta está en aptitud de desechar la prueba de inspección que se ofrezca para demostrar el monto del salario, con base en la Tesis de Jurisprudencia número 9 publicada en las páginas 11 y 12, Segunda Parte del informe de labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el año de 1986, cuyo texto dice: "Salarios, prueba de"

"inspección, para demostrar el monto de los La Junta no viola" "garantías del patrón al desechar la prueba de inspección que" "ofreció a fin de acreditar los ingresos salariales de" "un trabajador durante el último año de la prestación de sus servicios", "ya que de conformidad con lo que dispone el artículo 801 de la Ley" "Federal del Trabajo, tales documentos debió presentarlos en original," "o, tratándose de libros, expedientes o legajos, debió exhibir copia" "para efectos de la compulsión, lo cual no hizo", también es verdad que, si la responsable admite la prueba de inspección, no puede eludir la obligación de valorarla al dictar el laudo, toda vez que conforme al artículo 840, fracción IV, de la citada ley laboral las Juntas están obligadas a examinar y apreciar todas las pruebas que las partes rindan, lo cual ha sostenido la propia Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número 231 publicada en la Quinta Parte, página 213 del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, bajo el título: "Pruebas, apreciación de las, por las Juntas" "de Conciliación y Arbitraje.- Las Juntas están obligadas a estudiar", "pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan", "haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las" "razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar" "tales conclusiones".

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8066/88.-José Cruz Martínez.-5 de septiembre de 1988.- Unanimidad de votos.-Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.- Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo II, julio-diciembre de 1988, segunda parte-2, p. 420.

PRUEBA DE INSPECCION. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR.

La prueba de inspección no es idónea para acreditar el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios, porque de conformidad con

los artículos 894 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón está obligado a conservar y exhibir en el juicio los documentos consistentes en listas de raya, nóminas de personal, recibos de pagos de salarios, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y controles de asistencia, cuando exista controversia sobre duración de la jornada de trabajo y el pago de esas prestaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6773/88.-Gonzalo Urdiera Catalán.-17 de agosto de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiá.-Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo II, julio-diciembre de 1988, segunda parte-2, p. 422.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

PRUEBA DE INSPECCION, OBJECION POR APODERADO A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN EL DESAHOGO DE LA.

La determinación de la junta que desecha las objeciones formuladas por un apoderado en el desahogo de la prueba de inspección sobre documentos exhibidos por su contraparte, es incorrecta, ya que no hay disposición legal que prohíba a los apoderados objetar los documentos atribuidos a sus mandantes; por el contrario, si de acuerdo con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, debe concluirse que estos pueden objetar documentos de la parte contraria en cuanto a su alcance, contenido y firma, y también ofrecer los medios de convicción tendientes a demostrar la objeción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2106/88.-Martha Coria Loyo.-13 de mayo de 1988.-
Unanimidad de votos.- Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.-
Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo I, enero-junio
de 1988, segunda parte-2, p. 527.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a.época

**PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON PARA
ACREDITAR LA ANTIGUEDAD, DESECHAMIENTO LEGAL DE LA.**

La Junta no viola garantías del patrón, al desechar la prueba de inspección de documentos que obran en su poder, con el fin de acreditar el tiempo de servicios prestados, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 801, de la Ley Federal del Trabajo, tales documentos debió presentarlos en original o, tratándose de libros, expedientes o legajos, exhibir copia para cotejarlos con los originales.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA LABORAL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3957/88.-Ferrocarriles Nacionales de México.-5 de julio
de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez.-
Secretaria: Alicia Gómez Lagos.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo II, julio-
diciembre de 1988, segunda parte-2, p. 422.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a.época

**PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON PARA
ACREDITAR LA ANTIGUEDAD, DESECHAMIENTO LEGAL DE LA.**

La Junta no viola garantías del patrón, al desechar la prueba de inspección de documentos que obran en su poder, con el fin de acreditar el tiempo de servicios prestados, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 801, de la Ley Federal del Trabajo, tales documentos debió presentarlos en original, o, tratándose de libros, expedientes o legajos, exhibir copia para cotejarlos con los originales.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9597/90.-Ferrocarriles Nacionales de México.-4 de diciembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Martín Borrego Martínez.- Secretario: Noé Herrera Perea.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VII, marzo de 1991, p. 199.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a.época

PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON PARA ACREDITAR LA ANTIGUEDAD, DESECHAMIENTO LEGAL DE LA.

La Junta no viola garantías del patrón, al desechar la prueba de inspección de documentos que obran en su poder, con el fin de acreditar el tiempo de servicios prestados, ya que de conformidad en lo dispuesto en el acto 801, de la Ley Federal del Trabajo, tales documentos debió presentarlos en original, o, tratándose de libros, expedientes o legajos, exhibir copia para cotejarlos con los originales.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

1.7o.T.14 L

Amparo directo 1098/90.-Ferrocarriles Nacionales de México.-6 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Martín Borrego Martínez.- Secretario: Noé Herrera Perea.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 987/91.-Ferrocarriles Nacionales de México.-12 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.-Secretaria: Ma. Elena Marroquín Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VII, mayo de 1991, p. 262.

Jurisprudencia y tesis aisladas

8a. época

INSPECCION. SU ADMISION SIN PREJUZGAR ACERCA DE LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS U OBJETOS MATERIA DE LA, NO CONTRAVIENE LAS REGLAS GENERALES Y ESPECIALES QUE EN MATERIA DE PRUEBAS PREVE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La admisión de la prueba de inspección sin prejuzgar acerca de la existencia de documentos u objetos que el patrón, por regla general, debe poner a la vista del actuario comisionado; procede siempre y cuando así lo manifieste ante la Junta durante el procedimiento, pues de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción procesal contenida en el artículo 828, de la ley en consulta de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar con ese medio de convicción, sin que ello implique contravención a las reglas generales y especiales que en materia de pruebas establece la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando expresamente no lo dispongan así, ello se justifica, porque de lo contrario, se arrojaría al patrón la carga de demostrar hechos negativos, para desvirtuar esa presunción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2770/93.- Genaro García Campuzano.- 28 de abril de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XII, julio de 1993, p. 231.

Jurisprudencia definida por reiteración de criterios (17-96)

8a. época

INSPECCION. SU ADMISION SIN PREJUZGAR ACERCA DE LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS U OBJETOS MATERIA DE LA, NO CONTRAVIENE LAS REGLAS GENERALES Y ESPECIALES QUE EN MATERIA DE PRUEBAS PREVE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La admisión de la prueba de inspección "sin prejuizar" acerca de la existencia de documentos u objetos que el patrón, por regla general, debe poner a la vista del actuario comisionado, procede siempre y cuando así lo manifieste ante la Junta durante el procedimiento, pues de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción procesal contenida en el artículo 828, de la ley en consulta de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar con ese medio de convicción, sin que ello implique contravención a las reglas generales y especiales que en materia de pruebas establece la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando expresamente no lo disponen así, ello se justifica, porque de lo contrario, se arrojaría al patrón la carga de demostrar hechos negativos, para desvirtuar esa presunción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 2770/93. Genaro García Campuzano. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 6939/93. Marcos Villagrán Montiel. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 9379/93. Guillermo Garrido Espinoza y otro. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 2109/94. Daniel Benavides Anguiano. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 3679/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, número 78, junio de 1994, p. 43.

NOTA: Esta tesis aparece publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, tomo V, materia del Trabajo, tesis número 760, p. 520.

Jurisprudencia definida por reiteración de criterios (17-96)

8a. época

INSPECCION PARA ACREDITAR SALARIOS. ADMITIDA LA, DEBE SER VALORADA POR LA JUNTA.

Si la responsable admite la prueba de inspección ofrecida para acreditar salarios, no puede eludir la obligación de valorarla al dictar el laudo, toda vez que conforme al artículo 840, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas están obligadas a examinar y apreciar todas las pruebas que las partes rindan y así lo ha sostenido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 231, publicada en la página 213, Quinta Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 8066/88. José Cruz Martínez. 5 de septiembre de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario:
José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 11976/88. Juan Morales
Estrada. 10 de abril de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario:
José Luis Martínez Luis.

Amparo directo 12616/88. Marco Antonio Gutiérrez Aguilar. 28 de abril
de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria:
María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 1676/89. Felipe Castillo Alvarez. 24 de mayo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María
Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 2626/89. José Luis Hernández Pérez. 13 de julio de
1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria:
María Marcela Ramírez Cerrillo.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV, julio-
diciembre de 1989, segunda parte-2, p. 628.

NOTA: Esta tesis aparece publicada en el Apéndice al *Semanario
Judicial de la Federación* 1917-1995, tomo V, materia del trabajo, tesis número
758, p. 519.

Jurisprudencia definida por reiteración de criterios (17-96)

8a. época

INSPECCION, PRUEBA DE.

la Nación en la tesis número 231, publicada en la página 213, Quinta Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 8066/88. José Cruz Martínez. 5 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 11976/88. Juan Morales Estrada. 10 de abril de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Amparo directo 12616/88. Marco Antonio Gutiérrez Aguilar. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 1676/89. Felipe Castillo Alvarez. 24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 2626/89. José Luis Hernández Pérez. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV, julio-diciembre de 1989, segunda parte-2, p. 628.

NOTA: Esta tesis aparece publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, tomo V, materia del trabajo, tesis número 758, p. 519.

Jurisprudencia definida por reiteración de criterios (17-96)

La prueba de inspección, por su naturaleza, requiere para su efectividad que el funcionario que la practique describa con precisión los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 5742/89. Marco Antonio Camacho Tapia. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4182/90. Pedro Sánchez Cárdenas y otros. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 7412/90. Griselda Leal Montiel. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2332/91. Agustín Estrada Guzmán. 19 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4082/91. Rodolfo Nieto Camargo. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Tesis I.2o.T.J/15; Gaceta número 48, pág. 70; *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VIII-Diciembre, pág. 115.

Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, tomo V, materia del trabajo, tesis número 759, p. 519.

Jurisprudencia definida por contradicción de tesis (88-96)
8a. época

INSPECCION, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGÁRSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA.

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye.

Contradicción de tesis 14/89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Tesis de Jurisprudencia 11/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras e Ignacio Magaña Cárdenas.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VIII, julio de 1991, p. 71.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en: *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, octava época, tomo V, 4a. Sala, primera parte, p. 593; así como en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, tomo V, materia del trabajo, tesis número 254, p. 166.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

INSPECCION, PRUEBA DE. DESECHAMIENTO DE LA, EN CASO DE NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL.

Si de las constancias de autos se advierte que el demandado negó la existencia de la relación laboral con el actor y además, que no realiza funciones o actividades que pongan de manifiesto que tenga algún o algunos trabajadores a su servicio, debe estimarse que no tiene obligación de conservar y exhibir los documentos a que hace referencia el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y por tanto, que es legal el desechamiento de la prueba de inspección que se ofrezca respecto a dichos documentos; por resultar inútil e intrascendente la admisión y desahogo de tal probanza.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.4 L

Amparo directo 2977/95. Yolanda Felipe Bernabé. 11 de abril de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario Noé
Herrera Perea.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo I,
junio de 1995, página 462.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

**INSPECCION JUDICIAL, LAS MANIFESTACIONES HECHAS AL
OFRECERSE LA, PRUEBAN EN CONTRA DE LA PARTE OFERENTE.**

Las afirmaciones que haga una de las partes en el juicio laboral,
contenidas al ofrecer la prueba de inspección judicial, para acreditar los
extremos sobre los que debe versar dicho medio de convicción, a que se
refiere el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, prueban en contra de la
parte que las hace.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO
CIRCUITO.

XVII.2o.6 L

Amparo directo 103/95. Rodolfo Chacón Rivera. 23 de marzo de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.

Secretaria: Sara Ofelia González Corral.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo I,
junio de 1995, página 462.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

INSPECCION, PRUEBA DE.

Al desahogar la prueba de inspección ofrecida por el patrón con respecto
de recibos de pago que obren en su poder, en un juicio laboral, el actuario que

la practique debe hacer constar en el acta respectiva, que los recibos de pago que tenga a la vista se encuentran firmados precisamente por el trabajador, a fin de que hagan prueba tales documentos en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.11 L

Amparo directo 305/95. Silvestre Pérez Pérez. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, agosto de 1995, p. 539.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

INSPECCION JUDICIAL BASADA EN DOCUMENTOS, PRUEBA DE. ALCANCE PROBATORIO.

La prueba de inspección judicial no alcanza valor probatorio por si misma, sino que el mismo depende del valor que le otorgue la autoridad responsable en relación con los documentos que al efecto se exhibieron y de los extremos que éstos demuestren, en tanto no altere los hechos ni incurra en defectos de lógica en su raciocinio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.2 K

Amparo directo 7596/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 28 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, septiembre de 1995, p. 572.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

INSPECCION OCULAR, NO PUEDE IMPUGNARSE SU DESAHOGO INDEBIDO EN EL JUICIO LABORAL, SI EL OFERENTE COMPARECIO A LA DILIGENCIA, SIN OPONERSE A SU REALIZACION.

Si la Junta laboral acuerda el desahogo de la prueba de inspección ocular, en un lugar distinto del señalado por el oferente, y este último comparece en la fecha y hora señalados para tal efecto, sin oponerse a su realización, sino por el contrario, en el momento de la diligencia ofrece diversas documentales para acreditar su pretensión, es evidente que consintió la actuación de la Junta, quedando subsanado ese vicio; por lo que no puede hacerlo valer como concepto de violación en un juicio constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o. 7 L

Amparo directo 445/95. Poli Industria, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Florida López Hernández. *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena época. Tomo III, enero de 1996, pág. 301.

INSPECCION JUDICIAL. DESECHAMIENTO CORRECTO DE LA CUANDO DICHA PRUEBA NO TIENE RELACION CON LA LITIS PLANTEADA, NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.

Es correcto el proceder de la Junta responsable que desecha una inspección que se solicita se lleve a cabo en un lugar distinto al que se hizo referencia al plantear la litis, resultando en consecuencia inútil e intrascendente el desahogo de tal probanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el laudo que así lo considera no es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.20 L

Amparo directo 585/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria Hilda Tame Flores.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo III, febrero 1996, pág. 433.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

RELACION LABORAL. INCOMPROBACION DE ELLA A TRAVES DE LA PRUEBA DE INSPECCION.

La evidenciación del vínculo de trabajo debe efectuarse con elementos directos y no sólo en base a conjeturas. En el caso, si al desahogarse la inspección ofrecida por el actor, la demandada aduce que en virtud de que el operario jamás le prestó sus servicios y que por ello no le es posible allegar los documentos sobre los que versaría el examen de la misma, tales como nóminas, recibos de pago, listas de raya y tarjetas de control de asistencia, exhibiendo por otro lado cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales de sus activos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y listado de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, en los que en modo alguno aparece el nombre del impetrante, con ello desvirtúa la calidad pretendida por éste.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.43 L

Amparo directo 9295/95. José de Jesús Morones Morones. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo III, febrero 1996, pág. 475.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

INSPECCION. INCORRECTO DESECHAMIENTO DE LA.

Es indebido el desechamiento de la prueba de inspección basado en el hecho de que el día en que el actuario se constituye en el lugar solicitado para examinar los documentos motivo de la prueba, no se encuentran ahí sino en otro distinto; puesto que ante esa eventualidad, la Junta debe proveer lo conducente a efecto de que se le proporcione la información necesaria que permita saber el nuevo paradero de los instrumentos, siempre que se tenga la certeza de que en ese sitio realiza operaciones la persona de la que se asegura que los tiene en su poder, y que no estaba al alcance del oferente de la prueba conocer esas circunstancias.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.51 L

Amparo directo 12239/95. Oscar Roldán Cortín. 7 de diciembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario. Héctor Landa Razo. *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Novena época, tomo III, marzo 1996, pág. 955.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

PRUEBA DE INSPECCION SOBRE DOCUMENTOS, ES INDISPENSABLE CUANDO LA CONTRAPARTE DE LA OFERENTE, NIEGA SU EXISTENCIA.

Si bien es cierto que el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, señala que el incumplimiento relativo a los documentos que el patrón debe conservar y exhibir en juicio, establece la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, también es cierto que esto acontece, cuando de autos se desprenda que el demandado sea el patrón, pero no cuando la parte demandada, al ofrecerse la prueba de inspección sobre documentos, objetó la misma en el sentido de que atendía el negocio en forma personal, que no tenía trabajadores y, que era intrascendente e inútil, al no llevar en el negocio listas de raya, por lo tanto, no debe tenerse por justificada la presunción que al efecto señala el citado artículo 805 de la ley laboral, pues al no tener trabajadores la demandada, no tiene el carácter de patrón.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.35 L

Amparo directo 984/95. María Chávez Contreras. 23 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, abril de 1996, página 442.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

PRUEBA DE INSPECCION, DESAHOGO DE LA. NO ES NECESARIO QUE EL ACTUARIO DETALLE LOS DOCUMENTOS QUE TUVO A LA

VISTA, SI SE HACE CONSTAR QUE ENTRE LOS QUE SE PUSIERON A SU DISPOSICION, OBRAN LA TOTALIDAD DE LOS RELACIONADOS CON ESA PRUEBA.

El hecho de que en el acta levantada por el actuario con motivo del desahogo de una prueba de inspección no se detallen los documentos que tuvo a la vista, no significa que su diligenciación se haya efectuado en forma irregular, si en la misma se hizo constar que en los documentos respectivos se localizan todos los relacionados con dicha prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.T.16 K

Amparo en revisión 82/95.- Emilio Robles Gutiérrez.- 16 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos. -Ponente: Luis Tirado Ledesma.- Secretario: Enrique Munguía Padilla.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, mayo de 1996, página 680.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a.época

CONFESION FICTA. FRENTE A LA PRESUNCION DERIVADA DE LA INSPECCION JUDICIAL. SU VALORACION POR LAS JUNTAS.

Cuando para resolver un punto de la controversia, la Junta responsable sólo cuenta con la confesión ficta de una de las partes y la presunción de ser ciertos los hechos materia de la prueba de inspección, generados por el incumplimiento de la obligación de exhibir los documentos respectivos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, son soberanas para apreciar las pruebas que ante ellas se rindan, dándoles el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio y por tanto, no es violatoria de garantías la actitud de la responsable que decide darle mayor valor probatorio a una de ellas, toda vez que ese proceder se

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a.época

PRUEBA DE INSPECCION, DESAHOGO DE LA. NO ES NECESARIO QUE EL ACTUARIO DETALLE LOS DOCUMENTOS QUE TUVO A LA VISTA, SI SE HACE CONSTAR QUE ENTRE LOS QUE SE PUSIERON A SU DISPOSICION, OBRAN LA TOTALIDAD DE LOS RELACIONADOS CON ESA PRUEBA.

El hecho de que en el acta levantada por el actuario con motivo del desahogo de una prueba de inspección no se detallen los documentos que tuvo a la vista, no significa que su diligenciación se haya efectuado en forma irregular, si en la misma se hizo constar que en los documentos respectivos se localizan todos los relacionados con dicha prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.T.16 K

Amparo en revisión 82/95.- Emilio Robles Gutiérrez.- 16 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos. -Ponente: Luis Tirado Ledesma.- Secretario: Enrique Munguía Padilla.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, mayo de 1996, página 680.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a.época

CONFESION FICTA. FRENTE A LA PRESUNCION DERIVADA DE LA INSPECCION JUDICIAL. SU VALORACION POR LAS JUNTAS.

Cuando para resolver un punto de la controversia, la Junta responsable sólo cuenta con la confesión ficta de una de las partes y la presunción de ser ciertos los hechos materia de la prueba de inspección, generados por el incumplimiento de la obligación de exhibir los documentos respectivos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con el artículo 841 de la Ley

encuentra apoyado en el ejercicio de la facultad soberana de apreciar las pruebas en conciencia que le otorga el citado precepto, lo que implica que la estimación de ellas por parte de la Junta, únicamente es violatoria de garantías individuales si en ellas se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.30 L

Amparo directo 573/96.- María Virginia Reyes Avila.- 21 de febrero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Novales Castro.- Secretario: Leonardo Ortiz Cobos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, junio de 1996, páginas 803.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a.época

PRUEBA DE INSPECCION OCULAR. LA OMISION DEL OFERENTE DE ESPECIFICAR EL LUGAR DONDE DEBA DESAHOGARSE. SU DESECHAMIENTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO.

De un análisis del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a colegir que al ofrecerse la prueba de inspección ocular, debe especificarse en forma expresa el lugar donde debe desahogarse tal probanza; por lo que si al ofrecerse dicha probanza se omite precisar el lugar donde debía desahogarse, el desechamiento que la responsable haga de dicho medio probatorio, no constituye una violación procesal al oferente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.8L

Amparo directo 942/95.- María de los Angeles Nuñez Quiroz.- 18 de enero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonso Cruz Sánchez.- Secretaria: Myrna C. Osuna Lizárraga.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, junio de 1996, páginas 913 y 914.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

INSPECCION, PRUEBA DE. SU ADMISION "SIN PREJUZGAR" SOBRE LA EXISTENCIA A DE LOS DOCUMENTOS, CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL.

En los casos en que la Junta de Conciliación y Arbitraje admite la prueba de inspección "sin prejuizar" sobre la existencia de los documentos respectivos, en vez de decretar el apercibimiento previsto en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, de tener por resuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar, viola el citado precepto legal y hace que se actualice la violación procesal a que alude el artículo 159 fracción III de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.31 L

Amparo directo 2693/96.- Antonio López Pineda.- 18 de abril de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza.- Secretario: Benjamín Soto Sánchez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, junio de 1996, página 856.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

INSPECCION JUDICIAL. EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR PORMENORIZADAMENTE LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA.

El actuario de la Junta debe describir pormenorizadamente los documentos que le son exhibidos, asentando en cada caso el tipo de documentos examinados, sus características y, en su caso, si aparecen o no firmados, especificando el nombre de los suscriptores o haciendo constar que se trata de firmas ilegibles. Así debe entenderse el texto de la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la obligación para el actuario de levantar acta circunstanciada de la diligencia. Esto es así, pues gramaticalmente, circunstanciar significa: "determinar las circunstancias de algo" y la palabra circunstancia significa: "accidente de tiempo, lugar, modo, etcétera; particularidad que acompaña a un acto" (Larousse Diccionario Enciclopédico, sexta edición, tomo I, 1988, México).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.15 L

Amparo directo 591/96.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 29 de noviembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, enero de 1997, p. 488.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

RELACION LABORAL. LA FALTA DE EXHIBICION DE LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA DE INSPECCION NO PRESUME SU EXISTENCIA CUANDO ES NEGADA POR EL PATRON Y ESTE ES UNA PERSONA FISICA QUE NO CONSTITUYE UNA EMPRESA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo que celebre, las listas de raya o nóminas de personal, controles de asistencia. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, de primas y los demás documentos que establezcan las leyes, en caso contrario, se presumirán ciertos los hechos que su contraparte se proponga acreditar con tales documentos a través de la prueba de inspección, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J.38/95, bajo el rubro: **"RELACION LABORAL, LA PRESUNCION DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCION. EL PATRON NO EXIGIBLE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTA OBLIGADO A CONSERVAR"**. Sin embargo, lo anterior debe entenderse así, sólo cuando el patrón es una empresa, entendida ésta en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley laboral citada, como se desprende del texto de la jurisprudencia indicada, y no cuando el patrón es una persona física que no constituye una empresa, y la fuente de trabajo consiste en LA construcción de una casa, y se ha negado la relación de trabajo, pues en estos casos, sería injusto que se exigiera la documentación referida y de no entregarse, se aplicara la sanción consistente en presumir ciertos los hechos que se le atribuyen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o. 16L

Amparo directo 658/96. Francisco Pérez Quezada y otros. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, febrero de 1997, p. 788.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a.época

PRUEBA DE INSPECCION. OFRECIMIENTO INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR DESCUENTOS EFECTUADOS EN LA PENSION DEL TRABAJADOR.

Cuando en un juicio laboral se ofrece una prueba de inspección con un fin determinado, pero con elementos diferentes de origen para su desahogo y, a pesar de ello, el fedatario adscrito desahoga la probanza en los términos que precisó el oferente, concretándose únicamente a confirmar como ciertas todas las fechas de ingresos y de bajas que se describen en la inspección propuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, empero no se contienen datos esenciales que desvirtúen la acción del trabajador, como son: los nombres de los patrones, fechas exactas de ingresos, bajas, salarios percibidos, etc.; es inconcuso que no se puede razonar, como lo hizo la responsable, justificando la pretensión del instituto que motivó los descuentos en la pensión del trabajador, pues resulta indudable que la prueba de inspección fue ofrecida en forma insuficiente, lo que revela su ineficacia; así, la conclusión es que la Junta responsable no valoró ni justipreció en esos términos la prueba, y que ese proceder al dictar el laudo reclamado adverso al trabajador, vulnera en perjuicio del quejoso las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.6 L

Amparo directo 807/96. Martín Saldaña Coronado. 3 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Sandra Dijnorah Guerra Garza.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, marzo de 1997, p. 838.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a.época

HORAS EXTRAS. EL ACTA DE INSPECCION LEVANTADA POR PERSONAL DE LA DELEGACION FEDERAL DEL TRABAJO NO ES IDONEA PARA SU DEMOSTRACION.

El acta de inspección periódica de las condiciones generales del trabajo, practicada por el personal adscrito a la Delegación Federal del Trabajo, en la que de manera general se describe una serie de jornadas de trabajo y respecto del tiempo extraordinario se manifiesta que se informó que a la fecha de la visita no se laboraba en esas condiciones, no es medio de prueba idóneo que aporte convicción para tener por demostrada la jornada de trabajo, toda vez que no refiere las horas de entrada y salida del trabajador, ni hace una descripción pormenorizada de las listas de asistencia, sino únicamente alude en forma impersonal a una serie de horarios que se observaban en la fuente de trabajo a la fecha de la actuación, máxime cuando el periodo en que se practicó difiere de aquel por el que se demanda el pago de horas extras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.2o.17 L

Amparo directo 155/97. José de la Cruz Aké Canché y otros. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 755.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a.época

Título:

INSPECCION OCULAR. LA FALTA DE TENER A LA VISTA EL ACTUARIO LOS DOCUMENTOS OBJETO DE LA. CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO.

Texto:

El texto de esta tesis no se publica por ser idéntico al de la tesis aislada IV.2o.173 L, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, tomo XV-II Febrero, página 603.

VI.2o. 91 L

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, julio de 1997, p. 466.

NOTA: El rubro y la clave de la presente tesis sólo se encuentran catalogados en el índice del *Semanario Judicial de la Federación* del mes de julio de 1997. A continuación se incorpora la tesis a la que el Semanario hace referencia:

VIOLACION PROCESAL, LA CONSTITUYE EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA DE INSPECCION EN QUE NO TUVO A LA VISTA EL ACTUARIO LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA MISMA. Se violan las leyes del procedimiento laboral y se afectan las defensas del quejoso, siempre que trascienda en el resultado del laudo reclamado, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, si en el desahogo de una prueba de inspección el actuario comisionado no requiere a quien lo atienda le ponga a la vista los documentos materia de la prueba y se concreta a pedir información, pues su actuar no es acorde con lo dispuesto por el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, dado que la naturaleza jurídica de la prueba exige precisamente que el funcionario judicial examine en forma personal y directa los documentos materia de inspección.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.173 L

Amparo directo 44/95. Raúl Riza Rodríguez y otro. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Jurisprudencia y tesis aisladas

9a. época

INSPECCION, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ESTOS.

El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia; pero no son objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse, con base en los hechos observados; es decir, en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados, y que el actuario requerirá le sean puestos a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse, indudablemente se refiere a los hechos que pueda aquel funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no al concepto acerca de si de tales hechos se deduce o no la existencia de otro hecho o situación, pues el fin de esta prueba es verificar hechos, y no extraer conclusiones de éstos, lo cual

corresponde al órgano facultado para la calificación de la prueba. Por tanto, si en la diligencia de inspección únicamente se sientan conclusiones, pero no se da fe de los hechos que podrían servir para fundarlas, debe estimarse que la prueba es ineficaz.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.4o.2 L

Amparo directo 6/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, julio de 1997, p. 399.

PRUEBA DE INSPECCION PARA ACREDITAR AUMENTOS CONTRACTUALES. PUEDE PROPONERSE INDISTINTAMENTE ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE O EN EL DOMICILIO DE LAS PARTES CONTRATANTES.-

Es inexacto que el actor al momento de ofrecer la prueba de inspección en el incidente de liquidación para acreditar los incrementos otorgados a su pensión jubilatoria, deba señalar como lugar para su desahogo de tal probanza las instalaciones de la Junta responsable ante quien se ratifican los convenios que en su caso se celebren con relación a dichos incrementos y no en el domicilio de la empresa demandada porque aun cuando en términos de lo dispuesto por los artículos 390,391, 99 y 399 bis con relación, en el artículo 616, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, para que tenga validez los contratos colectivos de trabajo, y los convenios que de él emanan, deben ser ratificados y depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ello de ninguna manera impide que una vez cubiertos esos requisitos legales el trabajador pueda ofrecer en el juicio laboral la prueba de inspección en el domicilio de la empresa demandada para demostrar la existencia de algún beneficio que establezcan el pacto colectivo o el convenio respectivo en virtud

de que al no haber intervenido el trabajador en la celebración de los mismos, sino únicamente la empresa y sindicato, estos y no el actor tienen en su poder copia requisitada de esos convenios; de ahí que la Junta responsable estuvo en lo correcto al haber admitido y ordenado el desahogo de la prueba de inspección que propuso el actor para demostrar los incrementos otorgados a su pensión jubilatoria en el domicilio de la demandada, ya que dicho medio de convicción, puede proponerse indistintamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o en el domicilio de las partes que celebraron los convenios correspondientes.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión 217/91 - Ferrocarriles Nacionales de México - 9 de abril de 1991. - Unanimidad de votos - Ponente Martín Borrego Martínez. - Secretario Miguel Cajero Díaz.

4a./J:9/91.

INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

No existe razón para entender que lo establecido en el artículo 804 mencionado en cuanto a que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se precisan, se traduzcan en la exigencia de presentarlos materialmente ante la Junta, ya que tal precepto debe entenderse en un sentido más amplio, esto es, que tal exhibición es susceptible de lograrse también, con validez jurídica impecable, cuando se muestran los documentos en el desahogo de la Inspección, pues con ello también se están exhibiendo en el juicio, en términos de los artículos 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 14/98.- Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 20 de mayo de 1991.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario Hugo Gómez Avila.

Tesis de jurisprudencia 9/91.- Aprobada por la cuarta sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno.- Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras documentos mayerde la Ley Federal del Trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1977, 325 pp.
- ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, México, Ed. Porrúa, 1959, 200 pp.
- BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales*, México, Ed. Porrúa, 1959, 306 pp.
- BONNIER, Eduardo, *Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal*, Madrid, Ed. Reus, 1928, 209 pp.
- BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Ed. Porrúa, 1994, 391 pp.
- BUEN LOZANO, Néstor de, *La reforma del derecho procesal*, México, Ed. Porrúa, 1980, 235 pp.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, México, Ed. Porrúa, 1959, 275 pp.
- CASTRO, Máximo, *Curso de procedimientos civiles*, Buenos Aires, Ed. Gráfica, 1926, 283 pp.
- CHIOVENDA, José, *Principios de derechos procesal civil*, Madrid, Ed. Reus, 1989, 245 pp.
- COUTERE, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1951, 529 pp.

- CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Ed. Porrúa, México, 1996, 240 pp.
- D'ONOFRIO, Paolo, *Lecciones de derecho procesal civil*, 3ª ed., México, Ed. Jus, 1945, 285 pp.
- DAVALOS, José, *Constitución y nuevo derecho del trabajo*, 2ª ed., México, Ed. Trillas, 1998, 720 pp.
- DELLEPIANE, Antonio, *Nueva teoría general de la prueba*, Buenos Aires, Ed. Liad, 1939, 439 pp.
- DEVIS ECHANDIA, Hemando, *Teoría General de la prueba*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1972, 246 pp.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, México. 1922. Tomo 1, 197 pp.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Las pruebas en el derecho procesal trabajo*, México, Ed. Universitarios, 1980, 438 pp.
- Diccionario de Derecho Obrero*, México, Ed. Porrúa, 1996, 552 pp.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1997, 338 pp.
- EISNER, Isidoro, *La prueba en el proceso civil*, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1964, 234 pp.
- FLORIAN, Eugenio, *Elementos de derechos procesal penal*, Barcelona, Ed. Casa, 1933, 356 pp.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Ed. Porrúa, 1985, 389 pp.
- GOLDSCHMIT, James, *Derecho procesal civil*, Barcelona, Ed. Labor, 1936, 452 pp.
- GORPHE, Francisco de, *La apreciación de las pruebas*, México, Ed. Porrúa, 1955, 209 pp.
- GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1961, 358 pp.
- ITALO MORALES, Hugo, Tenga Suck, Rafael, *derecho procesal del trabajo*, México, Ed. Trillas, 1979, 329 pp.
- JIMÉNEZ IZQUIERDO, Melchor, *La procuraduría de la defensa obrera*, Editorial Ed. Trillas, México, 1987, 190 pp.

- KISCH, Wulhem, *Elementos de derecho procesal civil*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1982, 230 pp.
- LESSONA, Carlos, *Teoría general de la prueba en derecho civil*, Buenos Aires, Ed. Reus, 1957, 327 pp.
- Ley Federal del Trabajo*, México, Ed. Porrúa, 1998, 369 pp.
- MANZINI, Vincenzo, *Tratado de derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ed. Santiago, 1952, 205 pp.
- MATTIROLO, Luis, *Instituciones de derecho procesal civil*, Madrid, España Ed. Moderna, 1988, 348 pp.
- MÉNDEZ PIDAL, Juan, *Derecho procesal social*, Madrid, Revista de Derecho Privado, t 386, 1998.
- MICHELÍ GIAN, Antonio, *La Carga de la prueba*, trad. de Santiago Sentiés Ed. Melendo, Buenos Aires, Ejea, 1961, 219 pp.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Ed. Harla, 1997, 250 pp.
- PALLARES Eduardo, *Derecho procesal mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1988, 180 pp.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, México, Ed. Porrúa, 1971 347 pp.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Ed. Porrúa, 1982, 421 pp.
- PINA, Rafael de, y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, México, Ed. Porrúa, 1984, 543 pp.
- PINA, Rafael de, *Tratado de las pruebas civiles*, México, Ed. Porrúa, 1974, 348 pp.
- PODETTI, J. Ramiro, *Derecho procesal, comercial y laboral*, México, Ed. Buenos Aires, 1949, 218 pp.
- RAMIREZ FONSECA, Francisco, *La prueba en el procedimiento laboral*, México, Publicaciones Administrativas y Contables, 1992, 210 pp.
- RICCI, Francisco, *Tratado de las pruebas*, trad. de Adolfo Posada, t I., Madrid, Ed. la España Moderna, 1979, 210 pp.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*. México, Ed. Porrúa, 1973, 328 pp.

- ROSEMBERG, Leo, *La carga de la prueba*, trad., de Angela Romero Vera
Buenos Aires, Ed. Moderna 1956, 219 pp.
- ROSEMBERG, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*, t. II. trad., De Angela
Romero Vera, superv. de Eduardo B. Carlos y Ernesto Krotoschin,
Buenos Aires, Ed. Veruna, 1956, 180 pp.
- SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal*, México, Porrúa, 1946, 245 pp.
- TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1857 - 1917*. México,
Ed. Porrúa, 1995, 674 pp.
- TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, México, Ed. Porrúa,
México, 1979, 376 pp.
- TRUEBA URBINA, Alberto, *Trado teórico práctico de derecho procesal del
trabajo*, México, Ed. Porrúa, 1965, 543 pp.